

De: Homero Blas <homeroblas@yahoo.com>
Enviado el: sábado, 8 de febrero de 2020 10:56 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Julio Cesar Rocha Lopez; Victor Suarez Carrera; Victor Manuel Villalobos Arambula; Francisco Javier Trujillo Arriaga
Asunto: Comentarios al anteproyecto de ACUERDO expediente Num 12/0109/271016
Datos adjuntos: Conamer-HomeroBlas.pdf; ObservacionesHomeroBlas.pdf

Estimado Lic. [César Emiliano Hernández Ochoa](#) Comisionado Nacional de CONAMER:

Anexo aquí le envío comentarios al anteproyecto de "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE OCTUBRE DE 2013".

Sin mas por el momento, reciba saludos

Homero Blas Bustamante

[Sociedad Mexicana de Producción Orgánica](#)
Presidente





SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCCION ORGANICA AC

Referencia Núm.: 08022020

Fecha: 08 de febrero del 2020

Asunto: comentarios al expediente 12/0109/271016

César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado nacional - CONAMER
PRESENTE

Por este conducto me refiero al expediente Número 12/0109/271016 cuya liga en la página de CONAMER es <http://187.191.71.192/expedientes/19467> en el que el pasado 04 de febrero se publicó el documento Archivo Regulación.- 20200131154023_48770_2020-01-29_VERSION CORRIDA LINEAMIENTOS OPERACIÓN ORGÁNICA_FINAL_30.01.2020.docx que se presenta como Anteproyecto de Lineamientos para la Operación orgánica de las Actividades Agropecuarias.

Al respecto y en mi calidad de representante de productores en el Consejo Nacional de Producción orgánica hago de su conocimiento que una vez estudiado dicho documento percibimos un alto impacto tanto en productores como en la industria de productos orgánicos, México se caracteriza y destaca a nivel mundial por ser el tercer lugar en número de agricultores orgánicos y en su mayoría pequeños y de comunidades indígenas.

El contenido del documento en referencia pone en riesgo la viabilidad económica, ecológica y social de la producción orgánica en nuestro país, pone en riesgo también la conectividad del sector de producción orgánica afectando así alrededor de quinientos mil agricultores entre certificados y en conversión.

Con el objetivo de ejemplificar mi dicho, anexo al presente envío el documento con los comentarios específicos, que en resumen no es compatible con lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos y en algunos casos contraviene lo establecido en el reglamento de dicha Ley.

Por lo anterior solicito atentamente:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma las presentes observaciones y oposiciones en su caso.

Segundo. Que tal respuesta a dictamen no surta efectos como definitiva en tanto no se subsanen las observaciones indicadas en el documento aquí anexo y se considere de mayor relevancia las opiniones del Consejo Nacional de Producción Orgánica.

ATENTAMENTE

HOMERO BLAS BUSTAMANTE

**PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA
DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA A.C. y representante de productores en el CNPO**

Ccp. Julio César Rocha López. Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial
CCp. Victor Suárez Carrera. Ptresidente Suplente del Consejo Nacional de Producción Orgánica
Ccp. Victor Villalobos Arambula. Presidente del Consejo Nacional de Producción Orgánica
Ccp. Javier Trujillo Arriaga. Director de SENASICA
Ccp. Archivo de SOMEXPRO

Indiana 260 – 604, Ciudad de Los Deportes, Ciudad de México C.P. 03710

www.somexpro.org info@somepro.org @somexpro

Tel (55) 50254410



VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 2, 6 fracciones VI, IX, X Apartados A, B y C, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35 y 36 de la Ley de Productos Orgánicos; 6, 14, 15, 17, 27, 29, 39, 40, 41, 44, 47 y 48 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos; 1o., 2o. letra "D" fracción VII, 3o., 5o. fracción XXII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 3, 11 fracción XVIII, 18 fracciones XIX, XX, XXI y XXII y 19 fracciones II, V, IX del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016; y

CONSIDERANDO

Que el 29 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias", que establece una regulación y un sistema de control nacional en materia de operación o producción orgánica, biológica o ecológica, que facilite las exportaciones de productos orgánicos Mexicanos a los mercados internacionales, así como el reconocimiento de una regulación equivalente que permita el libre flujo de productos orgánicos entre países.

Que la Secretaría ha detectado que la operación orgánica es una actividad dinámica que requiere de una actualización periódica o cuando se requiera, a petición del sector productivo o por cambios en las regulaciones internacionales, que permita el libre flujo de productos orgánicos mexicanos a otros mercados.

Que para dar cumplimiento al artículo 6 fracción X Apartados A, B y C, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Productos Orgánicos; 61 y 62 de su Reglamento, así como **a la actualización que ordena el Artículo Transitorio Tercero** del "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias", la Secretaría coordinó en 2014 y 2015 el Grupo de Sistema de Control de Productos Orgánicos del Consejo Nacional de Producción Orgánica para llevar a cabo la revisión y actualización de la regulación vigente, **tomando en cuenta la opinión del Consejo**, por petición del sector productivo como es el caso de los productos con Denominación de Origen o por cambios en la regulación internacional en la materia.

Comentado [HB1]: Este considerando no es cierto y prueba de ello es que en la **Décimo Segunda Sesión Ordinaria del CNPO**, celebrada el 17 de diciembre de 2019, se acordó respetar el trabajo hecho por el mismo Grupo de Trabajo de Marco Regulatorio del Consejo Nacional de Producción Orgánica, mismo que fue remitido a CONAMER el 22 de noviembre del 2019 y registrado con el num. **B000194969** en la lista de comentarios. Mi dicho anterior se puede constatar en la minuta de la Asamblea de Consejo antes citada.



Que los diferentes Sistemas de Producción Orgánica Agropecuaria, entre los cuales destacan la Agricultura, Ganadería y Apicultura, entre otros, que cuentan con el estándar definido y con tecnología accesible requieren ser actualizados; así como establecer los estándares faltantes en aquellos sistemas productivos como es el caso de la producción de miel melipona y la producción acuícola, lo que puede propiciar un crecimiento del 25% al 30% anual por la gran diversidad climática en México, lo que permitirá el desarrollo integral de diversos sistemas de producción y un aumento de consumidores conscientes y preocupados por la salud humana y ambiental.

Que durante las reuniones del Grupo de Sistema de Control de Productos Orgánicos del Consejo Nacional de Producción Orgánica, en sus siete sesiones de trabajo se consideró relevante realizar modificaciones al Acuerdo publicado el 29 de octubre de 2013 y modificado el 8 de mayo del 2015; entre las que se consideró lo relativo al Capítulo I de su Objeto, Naturaleza y Definiciones; Capítulo II de la Producción Vegetal y Animal, Almacenamiento y Transporte, en el que incorporó los productos con Denominación de Origen, la producción de miel de meliponas en la clase insecta, el estándar para la Producción Acuícola así como aspectos de orden técnico; Capítulo III del Procesamiento y Comercialización, en el Título III de las Referencias en el Etiquetado y Declaración de Propiedades, precisiones en la Certificación Participativa, en el Título V de la Importación de Productos que presentan Garantías Equivalentes, en el Título VI de la Lista de Sustancias y Criterios para la Evaluación de Sustancias y Materiales para la Operación Orgánica y actualización de la Lista Nacional, para mayor orientación a los operadores que deseen incursionar en este Sistema.

Que la Secretaría ha detectado la necesidad de que en México haya una regulación actualizada y acorde a las necesidades del sector y del mercado, un sistema de control nacional equivalente en materia de producción orgánica, biológica o ecológica que facilite las exportaciones de productos orgánicos Mexicanos a los mercados de la Unión Europea, Estados Unidos de América y Japón, entre otros, así como la búsqueda del reconocimiento de una regulación equivalente que permita el libre flujo de productos orgánicos entre países; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A
CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 29 DE OCTUBRE DE 2013.**



ÚNICO.- Se **modifican**; el artículo 1; del artículo 4, los párrafos quinto, sexto, décimo cuarto, décimo séptimo y vigésimo segundo; del artículo 5, las fracciones IX y XV; los artículos 6, 8 y 11; del artículo 12, las fracciones I, II, III; del artículo 17, las fracciones II y IV; el artículo 19, del artículo 21, el párrafo último; los artículos 22 y 25; del artículo 35, las fracciones I, III y el último párrafo; el artículo 36, del artículo 44, las fracciones II y III; los artículos 51 y 60; del artículo 70, el párrafo primero, y las fracciones II, III, IV y V; del Título II, Capítulo II, Subcapítulo II, la Sección II “De los Animales Silvestres, ~~de Caza o Recolección~~”, del artículo 71, el párrafo primero; del artículo 73, la fracción II; del artículo 74, las fracciones IV y V, el artículo 81, el artículo 84, del artículo 92, la fracción II; del artículo 98, las fracciones I y III, del artículo 101, el párrafo primero; los artículos 103 y 106; del artículo 114, el párrafo primero; los artículos 115 y 116; del artículo 119, la fracción V; del artículo 120, la fracción II; el artículo 124; del artículo 138, el párrafo segundo; del artículo 140, las fracciones I, II, III, IV, V y VI; el artículo 147, del artículo 149, el párrafo primero y la fracción III; del artículo 150, el párrafo primero, y las fracciones III y VI; del artículo 151, las fracciones I, III y VIII; del artículo 153, el párrafo último; del artículo 155, el párrafo primero; el artículo 162, del artículo 172, la fracción I; los artículos 185 y 197; del artículo 200, las fracciones I y II; el artículo 201, del artículo 204 el cuadro; del artículo 214, los incisos a), b), c), y el párrafo último; del artículo 215, el párrafo primero, los artículos 216 y 220; del artículo 226, las fracciones II y IV; del artículo 227, el párrafo primero; del artículo 228, la fracción I; del artículo 229, el párrafo primero; del artículo 230, el párrafo primero, y las fracciones I y VII, del artículo 231, el párrafo primero, el artículo 232, del artículo 233, los párrafos primero y segundo; del artículo 240, el párrafo primero y segundo, del artículo 258, las fracciones I, II, III y IV; el artículo 259; del Título VI, “Criterios para la Evaluación de Sustancias, Materiales, Productos, Insumos, Métodos e Ingredientes Permitidos para la Operación Orgánica y Actualización de la Lista Nacional”; el artículo 264, del Título VI, Capítulo I, “Criterios para la Evaluación para conformar Listados de Sustancias, Materiales, Productos, Insumos, Métodos e Ingredientes Permitidos”; del artículo 265, el párrafo primero, del artículos 267, el párrafo primero, y las fracciones I, II, III, IV y V, los artículos 268, 269, 270, 271, 272, del artículo 273, el párrafo primero, el artículo 274, artículo 275, el artículo 277 y el artículo primero transitorio; del Anexo 1, el primer párrafo, los cuadros 1, 2, y del cuadro 3 los puntos 3.1 y 3.6, los cuadros 7 y 8; el Anexo 2; y del Anexo 3, los formatos O-SQ-F01, O-SQ-F-03 y O-SQ-F05; se **adicionan** el artículo 6 BIS, al artículo 11, las fracciones I, II y III; artículo 35, la fracción IV; al Título II, Capítulo II, Subcapítulo I, una Sección X “De la Certificación de los Productos con Denominación de Origen”; con un artículo 69 Bis; al artículo 74, la fracción VI; al artículo 119, la fracción VI; al artículo 141, el párrafo último; el artículo 148 Bis; al Título II, Capítulo II, un Subcapítulo III Bis “De la Producción Animal Acuícola y sus Generalidades” y una Sección I “De la Clase: Peces,

Con formato: Tachado



Crustáceos, Moluscos”, con los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quater, 157 Quinquies, 157 Sexies, 157 Septies, 157 Octies, 157 novies y 157 decies; los artículos 221 Bis, 221 Ter y 226 Bis; al artículo 240, las fracciones I, II y III; al Título IV, Capítulo V, una Sección IV “Del Programa de Vigilancia o Inspección, Muestreo, Análisis y Pérdida de la Calidad Orgánica” con los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quater, 257 Quinquies, 257 Sexies y 257 Septies; al artículo 267, la fracción IX y X, y último párrafo y al artículo 273 el último párrafo; y se **derogan** del artículo 35, la fracción II; del artículo 99, el párrafo último; del artículo 268, el párrafo último, el artículo 278, y el segundo transitorio; todos del Acuerdo por el que se da a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE SU OBJETO Y NATURALEZA**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento, el presente Acuerdo tiene por objeto normar la operación orgánica que desarrollen las personas físicas o morales, que realicen actividades agropecuarias; así como los procedimientos para su certificación y reconocimiento.

Artículo 2.- al 3.- [...]

Artículo 4.- [...]

[...]
[...]
[...]

COMERCIALIZACIÓN: La distribución o introducción en el comercio, tenencia o exposición de productos orgánicos derivados de las actividades agropecuarias con fines de venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de distribución o introducción en el comercio; así como la distribución y/o comercialización de sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes permitidos con o sin restricciones, para ser utilizados en la operación orgánica agropecuaria.

COMPOSTA: Abono o acondicionador del suelo obtenido mediante un proceso biológico, aeróbico y termófilo de materiales orgánicos biodegradables o de



compostaje, que poseen una relación inicial carbono/nitrógeno (C/N) de 25 a 40 partes de carbono por una parte de nitrógeno.

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

INSPECCIÓN ORGÁNICA: Mecanismos mediante los cuales la Secretaría, el Organismo de Certificación aprobado u Organismo reconocido, realizan las evaluaciones en el sitio de operación de los solicitantes de certificación orgánica o certificación orgánica participativa.

[...]
[...]

LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico; clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, dispuesto en la regulación nacional y publicado en [la página web de la Secretaría.](#)

[...]
[...]
[...]
[...]

PRODUCCIÓN ANIMAL: Crianza de animales, incluyendo insectos, especies acuáticas de agua dulce, salobre o salada.

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

Artículo 5.- [...]

Comentado [HB2]: Se requiere un instrumento ágil por lo que será suficiente que se publique en la página web de la Secretaría y no esperar demasiado tiempo y muchos trámites para que aparezca en el Diario Oficial.

Eliminado: el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría...



I. a la VIII. [...]

IX. Emplear en las actividades agropecuarias, en la medida de lo posible, recursos renovables, dando mayor uso a los recursos nativos y/o locales, de vegetales o animales u otras especies;

X. a la XIV. [...]

XV. La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable. Como ejemplo se menciona de manera enunciativa mas no limitativa, la producción de epifitas, germinados de semillas orgánicas para consumo, germinados de semillas orgánicas para la extracción de la clorofila, algunos hongos o para la producción acuícola, entre otras.

[...]

Artículo 6.- Todos los productos y subproductos de origen animal y/o vegetal que se ostenten como orgánicos deberán ser rastreables, para lo cual, deben estar identificados y registrados; éstos registros deben ser mantenidos por al menos cinco años por los operadores.

Artículo 6 Bis. - El sector involucrado en actividades relacionadas con la producción orgánica, podrá proponer la emisión de guías, manuales técnicos y/o criterios, los cuales deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento, el presente Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Cuando se trate de guías, manuales técnicos y/o criterios para fortalecer el Sistema de Control de Productos Orgánicos, éstos deberán ser evaluados por el SENASICA, y en caso de ser procedentes y viables serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

[...]
[...]
[...]
[...]

Artículo 7.- [...]

Comentado [HB3]: Producción en Contenedores o macetas debe incluirse.

Comentado [HB4]: Este requerimiento conlleva a gastos de operación a los agricultores, en el caso de México no es aplicable debido que la vigencia del certificado nuestra regulación la establece de un año, lo que sería ilógico pedir a los agricultores u otros operadores mantener sus registros por cinco años. Se puede constatar lo dicho por el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos.

Comentado [HB5]: La aplicación de este Artículo conllevaría un costo adicional tanto para la certificación como para la evaluación, aunque el costo es dentro de la actividad de un organismo de certificación, lo lógico es que aumente los costos al operador orgánico específica y notoriamente a agricultores. Una medida de esta naturaleza pondría en riesgo al sector y dejaría de ser competitivo. Las guías técnicas deben ser voluntarias para los operadores y como su nombre lo indica, deben guiar técnicamente mas no en el cumplimiento de la regulación.



Artículo 8.- Las operaciones tendrán al menos una inspección antes de la primera cosecha orgánica.

Artículo 9.- al 10.- [...]

[...]
[...]

Artículo 11.- La producción vegetal en proceso de conversión, deberá manejarse en forma orgánica conforme al presente acuerdo y los suelos no deben haber recibido la aplicación de sustancias prohibidas, de acuerdo con los siguientes periodos:

I. Para cultivos anuales, el periodo de conversión será de dos años antes de la cosecha;

II. En el caso de praderas y forrajes perennes, el periodo de conversión será de dos años antes de su aprovechamiento o cosecha.

III. En el caso de cultivos perennes el periodo de conversión será de tres años.

III. En el caso de unidades de producción integrales, sistemas agroecológicos y sistemas diversificados el periodo de conversión para todos los cultivos será de dos años y en caso de los animales cada especie se regirá como lo indican el presente Acuerdo.

Comentado [HB6]: Si bien es importante especificar por tipo de cultivo (anuales y perenes=, se estará excluyendo o en su caso complicando el cumplimiento para los casos de producción diversificada o sistemas agroecológicos.

Comentado [HB7]: Se debe incluir los sistemas diversificados tanto de cultivos anuales, bianuales y perenes, regularmente encontrados en sistemas agroecológicos.

Artículo 12.- Se podrá reconocer con carácter retroactivo para el periodo de conversión cuando:

I. Las parcelas estuvieron en descanso y en este lapso no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o

II. Las parcelas son de agricultura convencional y se demuestre que no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o

III. Se demuestre mediante registros o análisis aplicados, que en las parcelas no se utilizaron materiales y/o sustancias prohibidas o sufrieron riesgo de contaminación por deriva de materiales o sustancias prohibidas, conforme al presente Acuerdo

[...]
[...]



Artículo 13.- al 16.- [...]

Artículo 17.- [...]

I. [...]

II. Al menos seis meses en el caso de porcinos y de pequeños rumiantes como son ovinos y caprinos;

III. [...]

IV. Al menos siete semanas para aves de corral destinadas para la producción de carne, introducidas antes de los doce días de vida.

V. [...]

[...]

Artículo 18.- [...]

Artículo 19.- Para el caso específico de la producción apícola; la unidad de producción pasará por un periodo de conversión de al menos un año bajo manejo orgánico, antes de la primera cosecha de miel orgánica.

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

Artículo 20.- [...]

Artículo 21.- [...]

Las unidades sujetas a operación orgánica deben estar identificadas. Dicha identificación deberá estar plasmada en el sistema de registro de la unidad de producción para facilitar la rastreabilidad.



Artículo 22.- En aquellos casos en los que se identifique o sospeche de la presencia de sustancias prohibidas en la unidad de Producción Orgánica se deberá realizar análisis de laboratorio para la determinación de residuos de sustancias no permitidas en sus cultivos, en el suelo, en el agua, así como cuando las operaciones se encuentren próximas a fuentes de contaminación, situación que deberán expresarlo en el Plan Orgánico.

[...]
[...]

Artículo 23.- al 24.- [...]

Artículo 25.- Los operadores orgánicos no podrán practicar quema de vegetación. Sólo se pueden quemar esquilmos agrícolas o residuos orgánicos como medida de control fitosanitario específico, sin contravenir las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 26.- al 34.- [...]

[...]
[...]

Artículo 35.- [...]

I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la Lista Nacional. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes en etapa productiva, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año.

II. En los casos donde el operador demuestre que no hay semilla disponible con las características mencionadas en el anterior apartado I, se podrá utilizar semilla que provenga de producción convencional y que no esté tratada con materiales prohibidos.

III. La Secretaría notificará al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, que se permiten de manera temporal el uso de semillas o material vegetativo convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales

Comentado [HB8]: Si ya se identificó la presencia de sustancias en la unidad de producción sería irrelevante hacer análisis de laboratorio, también cuando haya sospecha, no debería ser causal para analizar ya que representaría un costo innecesario para el operador, si se concluye en una falsa sospecha solo se le habrá hecho gastar al agricultor. Este artículo es improcedente debido a que rebasa lo establecido por la ley, específicamente en el Art. 48 de la ley de Productos Orgánicos donde especifica que en ningún caso de contaminación el operador tendrá la carga de la prueba.

Comentado [HB9]: La consideración de una "producción natural" confunde en su interpretación, la pregunta que surge es ¿la producción natural incluye uso de agroquímicos?

Comentado [HB10]: Se debe dar la opción a productores de hortalizas que requieren de semillas que no están disponibles.

Eliminado: [Derogada]

Comentado [HB11]: Contraviene lo establecido en el apartado I de este mismo Artículo.



como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivares de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan.

IV. Usar semillas o material vegetativo tratado con sustancias no incluidas en la lista nacional siempre y cuando el tratamiento fitosanitario sea un requisito obligado; en este caso se deberán realizar acciones para eliminar o reducir la presencia de tales sustancias antes de la siembra o plantación; las plantas emergidas de esos materiales, serán manejados orgánicamente. Esta excepción dejará de tener efecto cuando haya disposición suficiente de semillas o material vegetativo orgánico en el mercado.

Las excepciones otorgadas deberán ser documentadas por el Organismo Aprobado o Reconocido, de conformidad con el artículo 208 y notificadas a la Secretaría quien verificará su cumplimiento en apego a este Acuerdo.

Artículo 36.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Productos Orgánicos, las semillas o material vegetativo provenientes de la importación, podrán ser tratadas con métodos o tratamientos acordes al ANEXO 1, o que hayan sido tratadas con sustancias evaluadas conforme al Título VI del presente Acuerdo.

Artículo 37.- al 43.- [...]

Artículo 44.- [...]

I. [...]

II. Cuando se aplique al suelo en un periodo no menor a 120 días antes de realizar la cosecha de un producto cuya porción comestible tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo, o

III. Cuando se aplique al suelo en un periodo no menor a 90 días antes de cosechar un producto cuya porción comestible no tenga contacto directo con la superficie del terreno o con partículas del suelo.

Artículo 45.- al 50.- [...]

[...]

Comentado [HB12]: Este Artículo contraviene lo establecido por la Ley de Productos Orgánicos. Por ejemplo lo establecido en los Artículos 3 Fracción VII, Art. 27, Art. 34, Art. 43 Fracciones II, III, y VI, y Art. 46.



[...]

Artículo 51.- Para el caso de los plásticos empleados en los cultivos como las coberturas del suelo, las fibras, las mallas contra insectos y granizo, las charolas, las envolturas para ensilados, los ductos y componentes para riego y las bolsas para viveros solamente se permiten si están elaborados a partir de polietileno, polipropileno y otros policarbonatos. El uso de plásticos clorados incluido el PVC para los usos antes mencionados no está permitido.

Únicamente se permitirá el uso de plásticos clorados en las tuberías de conducción del agua de riego, siempre y cuando, no esté expuesto a los rayos directos del sol o no estén expuestos a fuentes de calor cuando contengan líquidos situación que deberá plasmarse en el Plan Orgánico.

Es obligatorio que en el Plan Orgánico se especifique el manejo y disposición del plástico después de su uso, de tal forma que el sistema de producción mantenga el principio de no contaminar al medio ambiente.

Artículo 52.- al 59.- [...]

Artículo 60.- La cosecha de cualquier producto orgánico, la deberá de realizar el Operador en los niveles de madurez apropiados, las áreas de trabajo para el empaquetado deberán permanecer limpias, fuera de cualquier sustancia prohibida, asimismo los contenedores para el almacenamiento, durante el enfriado.

Artículo 61.- al 69.- [...]

SECCIÓN X DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Artículo 69 Bis.- Los productos provenientes de regiones geográficas del país que se encuentren dentro de las Declaraciones Generales de Protección de Denominaciones de Origen que deseen ser certificados como orgánicos, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas que les apliquen, deberán cumplir con la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento, lo establecido en el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables en la materia.

[...]

[...]

Comentado [HB13]: "Madurez Apropiada" es un termino ambiguo. Adicionalmente algunos cultivos son cosechados para diferentes fines y no corresponden con la madurez biológica del producto, por lo que la cosecha debe dejarse a decisión libre del operador en función del o los productos a obtener.

Comentado [HB14]: No es claro este artículo ya que los organismos de certificación son distintos para ambas regulaciones. Podría darse el caso de que el producto se ha producido orgánicamente, cumplir con la Ley de Productos Orgánicos y en este caso no se debe excluir ya que tal operador tiene la posibilidad de correr un proceso u otro en el orden que le sea conveniente e incluso llevar ambos procesos de cumplimiento en forma paralela, pero no se le debería condicionar al operador a que el cumplimiento de una regulación debe ser primera que la otra.



[...]
[...]

Artículo 70.- Con el objeto de mantener la integridad orgánica en la producción animal los operadores orgánicos deberán observar los siguientes principios generales:

I. [...]

II. Se deberán utilizar recursos naturales renovables para fertilizar el suelo como el estiércol, esquilmos agrícolas y composta; el sistema de cultivo vegetal y cría animal, y los sistemas de pastoreo; deberán asegurar el mantenimiento y la mejora de la fertilidad de los suelos a largo plazo y contribuirán al desarrollo de una producción agropecuaria sostenible;

III. En la Producción Orgánica animal se debe disponer de áreas de pastoreo y corrales de manejo, salvo cuando se autorice una excepción por prescripción médica, bienestar animal, problemas de conducta entre otros. El número de animales por unidad de superficie debe limitarse de conformidad con lo señalado en los cuadros 8, 9 y 10 del ANEXO 1, con objeto de asegurar una gestión integrada de las producciones animales en la unidad de producción, minimizando así cualquier forma de contaminación del suelo, de las aguas superficiales o de los mantos freáticos;

IV. La producción animal orgánica deberá contribuir a la conservación de las especies vegetales o animales amenazadas en la región donde se practique esta actividad. La carga animal debe guardar una estrecha relación con las hectáreas disponibles o conforme al Cuadro 8 del ANEXO 1, para evitar los problemas derivados del sobre-pastoreo y de la erosión, y para permitir el esparcimiento del estiércol a fin de minimizar todo impacto negativo al medio ambiente;

V. En la crianza orgánica de animales, los animales de una misma unidad de producción deben ser criados conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo lo indicado en el artículo 79 referente a introducción de los machos provenientes de unidades no orgánicas, destinados a la reproducción;

V. a la VI. [...]

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES SILVESTRES, DE CAZA O RECOLECCIÓN

Comentado [HB15]: Contraviene a la Ley de Productos Orgánicos ya que en su Art. 3 Fracción II la actividad de la "CAZA" no la incluye dentro de la actividades agropecuarias.

Con formato: Tachado



Artículo 71.- Los animales silvestres, o recolección, tales como son las iguanas, venados, jabalíes, entre otros, deberán de provenir de Sistemas de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs), mismos que se aprovecharán de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, permitiendo proteger el hábitat y el aprovechamiento racional sin dañar las poblaciones de vegetales y animales, por lo que:

Eliminado: de caza

I. [...]

II. [...]

[...]

[...]

Artículo 72.- [...]

Artículo 73.- [...]

I. [...]

II. Aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de doce días de edad. En el caso de guajolotes podrá ser de hasta 28 días;

III. a la V. [...]

Artículo 74.- [...]

I. a la III. [...]

IV. Tratándose de aves de corral destinadas a la producción de carne cuando tengan menos de doce días de edad, en el caso de guajolotes podrá ser de hasta 28 días;

V. En el caso de lechones destinados a la reproducción, desde el momento mismo del destete pesando menos de 35 kg, o;

VI. Tratándose de conejos destinados a la reproducción, desde el momento mismo del destete entre los 35 a 40 días de vida.

[...]



Artículo 75.- al 80.- [...]

[...]
[...]

Artículo 81.- La alimentación de la producción animal orgánica estará destinada a garantizar la calidad de su producción, por lo que se deberá cumplir con los requerimientos nutricionales del ganado en sus distintas etapas de desarrollo, quedando prohibida la alimentación forzada tales como el uso de estimulantes para el apetito; la alimentación continua de día y noche; el implante o el uso de cualquier sustancia prohibida para engorda, por lo que no se utilizarán factores de crecimiento sintéticos ni aminoácidos sintéticos, excepto la metionina para uso únicamente en producción orgánica de aves en los siguientes niveles máximos de metionina sintética por tonelada de pienso: gallinas ponedoras y para consumo será de 2 libras por tonelada de pienso y para pavos y otras aves 3 libras por tonelada de pienso.

Artículo 82.- al 83.- [...]

[...]

Artículo 84.- Se podrá utilizar, hasta un porcentaje máximo del 40% de la fórmula de la ración alimenticia, de alimentos en conversión. Cuando dichos alimentos de conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, el porcentaje se podrá elevar al 65%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.

Artículo 85.- al 91.- [...]

Artículo 92.- [...]

I. [...]

II. De origen animal convencional u orgánica, si figuran en el artículo 141, relativos a las materias primas de origen animal para alimentación animal y siempre que estén sujetas a las restricciones cuantitativas del presente Acuerdo, y con la regulación vigente en materia de Sanidad Animal.

Artículo 93.- al 97.- [...]

Artículo 98.- [...]



I. Se utilizarán preferentemente productos fitoterapéuticos de extractos, esencias de plantas, productos homeopáticos como son sustancias vegetales, animales o minerales y oligoelementos; así como los productos que figuran en el artículo 142, relativo a las materias primas de origen mineral (alimentos de origen mineral) del presente Acuerdo, en lugar de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química.

II. [...]

III. Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamientos preventivos, y

IV. [...]

Artículo 99.- [...]

[...]

[se deroga]

Artículo 100.- [...]

Artículo 101.- Los animales que reciban más de tres tratamientos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año, o si su ciclo de vida productiva es inferior a un año y reciban más de un tratamiento; los animales, sus productos y subproductos de los mismos no podrán venderse como orgánicos y deberán someterse al periodo de conversión establecido en el presente Acuerdo. Dicha situación deberá quedar plasmada en los registros y ser notificada, a la Secretaría o al Organismo encargado de la Certificación, para que éstos puedan evaluar si los animales sujetos al tratamiento veterinario pueden mantener su condición orgánica.

[...]

[...]
[...]
[...]
[...]

Artículo 102.- [...]



Artículo 103.- En las prácticas de manejo animal, queda prohibido el uso o administración de sustancias destinadas a estimular el crecimiento animal, la producción de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción, la inducción o sincronización del celo, se incluyen los antibióticos, los coccidiostáticos y aquellos que sean de acción similar.

Artículo 104.- al 105.- [...]

Artículo 106.- De acuerdo con lo enunciado en el artículo anterior, los operadores deben garantizar condiciones ambientales que permitan a los animales expresar su comportamiento filial, reproductivo y trófico propio de cada especie y que el manejo se lleve a cabo cumpliendo los requisitos de bienestar de los animales con zonas provistas de camas adecuadas y en las que reciban cuidados en forma individual.

Artículo 107.- al 113.- [...]

[...]
[...]

Artículo 114.- En zonas de pastoreo y considerando el tiempo que pasan los animales pastando, la carga ganadera no rebasará el límite de 170 Kg de Nitrógeno por hectárea por año (N/ha/año) siendo el total del estiércol y orina aportado por los distintos tipos de animales al suelo.

[...]

Artículo 115.- Con base en lo dispuesto en el artículo anterior, la cantidad de nitrógeno incorporada al suelo como producto de las deyecciones de los animales podrá ser menor a los 170/kg (N/ha/año) dependiendo de las características de la zona de que se trate y de la aplicación de otras fuentes de nitrógeno como son los abonos, leguminosas, entre otros.

Artículo 116.- Las granjas o ranchos de producciones orgánicas que aportan cantidades mayores a 170/kg (N/ha/año), podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas orgánicas, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción orgánica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agropecuario utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de Producción Orgánica que intervengan en dicha cooperación.



Artículo 117.- al 118.- [...]

[...]
[...]

Artículo 119.- [...]

I. a la IV. [...]

V. Los corrales, las zonas al aire libre y los espacios abiertos, deberán ofrecer bienestar a los animales y protección suficiente contra la lluvia, el viento, el sol y las temperaturas extremas; en función de las condiciones climáticas locales, las razas de que se trate y en los casos y condiciones que sean necesarios, deberán prestarse a lo dispuesto en el Cuadro 9 o 10 del ANEXO 1 del presente Acuerdo, y

VI. El uso de instalaciones con espacio suficiente para la expresión de la conducta social, reproductiva y trófica al animal, así como la disminución del estrés causado por el confinamiento; promoviendo el bienestar animal.

[...]
[...]

Artículo 120.- [...]

I. [...]

II. En zonas en que las condiciones climáticas posibiliten la vida de los animales al aire libre, no será obligatorio zonas de alojamiento, siempre y cuando existan sombreaderos, comederos y bebederos.

Artículo 121.- al 123.- [...]

[...]
[...]

Artículo 124.- En correlación a lo dispuesto en el presente Acuerdo en su Capítulo II, los mamíferos deberán tener acceso a pastos o a zonas abiertas o espacios al aire libre, que podrán estar cubiertos parcialmente, y deberán poder utilizar esas zonas siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, a menos que se opongan a ello



regulaciones por problemas sanitarios concretos con animales por autoridades competentes. Los animales herbívoros deberán tener acceso a los pastos, siempre que lo permitan las condiciones, asimismo los toros de más de un año deberán tener acceso a pastos, zonas abiertas o espacios al aire libre.

Artículo 125.- al 137.- [...]

[...]
[...]
[...]

Artículo 138.- [...]

La excepción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá aplicarse a las unidades de producción con instalaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2015, que hayan estado certificadas como orgánicas bajo esquemas voluntarios antes de la fecha citada.

[...]
[...]

Artículo 139.- [...]

[...]
[...]
[...]
[...]

Artículo 140.- [...]

I. Los granos de cereales, semillas, sus productos y/o subproductos.

II. Las especies vegetales oleaginosas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría, las semillas, los frutos, y aceites vegetales extraídos mediante extracción física y pastas o tortas, entre otros.

III. Las leguminosas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría, las semillas, harinas, salvados y cáscaras, entre otras,

IV. Los tubérculos, raíces, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría las raíces, tubérculos, pulpas, féculas, proteínas y harinas, entre otros;



V. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría según corresponda las siguientes: vainas, nueces y bellotas de especies silvestres.

VI. Los forrajes verdes, ensilados, henos, harinas de follaje, pajas, raíces, rastrojos, entre otros; y

VII. [...]

[...]
[...]

Artículo 141.- [...]

I. a la III. [...]

No se permiten los subproductos de origen animal que provengan de la matanza y/o sacrificio de animales, excepto los indicados en la Fracción II y cuando se utilice en la alimentación de animales no herbívoros o que ya se encuentran regulados por deposiciones zoonosológicas.

[...]
[...]

Artículo 142.- al 146.- [...]

[...]
[...]

Artículo 147.- Las especies apícolas que se utilizarán en la Producción Orgánica serán aquellas que se adapten a las condiciones de la zona o región, con características de adaptabilidad y resistencia al ataque de plagas y enfermedades, observando en todo momento el uso de los ecotipos locales como abejas sin aguijón pertenecientes a las tribus *Meliponini* y *Trigonini* y en su caso, *Apis mellifera*.

Artículo 148.- [...]

Artículo 148 Bis.- Para las especies de abejas sin aguijón sólo se permitirá lo siguiente:



I. Hacer una división al año.

II. Cada año podrán incorporarse hasta un máximo de 10% de colmenas no orgánicas a los meliponarios orgánicos.

III. El uso permitido de diseño de estructura del contenedor para la colmena será aquel que guarde la integridad de la misma y de las abejas, y que sea apta para la reproducción, manejo, producción y cosecha de miel.

No está permitida la incorporación de abejas reinas a la colmena.

IV. No se permite que el origen de la colmena o núcleo provenga del derrivo de árboles o destrucción de su hábitat natural.

[...]
[...]

Artículo 149.- Los apiarios y meliponarios deberán ubicarse en sitios o lugares que tengan:

I. a la II. [...]

III. Que en un radio de por lo menos 3 kilómetros a la redonda los apiarios tengan fuentes de néctar o de polen y sean fundamentalmente cultivos producidos orgánicamente, de vegetación silvestre o de bosques de cultivos tradicionales o que no hayan sido tratados con sustancias prohibidas; en el caso de los meliponarios el radio será de mínimo 800 metros, y

IV. [...]

[...]

Artículo 150.- Los apiarios deberán ubicarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas. Queda prohibido ubicar los apiarios orgánicos en las que en un radio menor a 3 kilómetros; o a los meliponarios en un radio menor a 800 metros, haya:

I. a la II. [...]

Comentado [HB16]: Es importante limitar la destrucción del hábitat natural de las abejas sin aguijón, ya que ha sido una práctica común el de solo cambiarlos de sitio para su explotación.



III. Cultivos en etapa de floración que hayan sido tratados con plaguicidas o sustancias prohibidas u obtenidos con métodos excluidos u organismos obtenidos o modificados genéticamente;

IV. a la V. [...]

VI. Demás lugares que pongan en riesgo la integridad orgánica de los apiarios y/o meliponarios; así como los productos y subproductos de estos.

[...]
[...]

Artículo 151.- [...]

I. Las cajas de las colmenas deberán estar hechas de materiales naturales que no porten riesgos de contaminación para las abejas, el medio ambiente ni para los productos de la apicultura, para el caso de las abejas sin aguijón o meliponarios, las cajas o estructuras de uso que resguarden las colmenas deberán estar hechas de materiales naturales que no porten riesgos de contaminación para las abejas, el medio ambiente ni para los productos y subproductos de éstas;

II. [...]

III. En caso de nuevos apiarios y meliponarios o cajas de colmenas, podrá utilizarse cera de abeja no orgánica únicamente cuando se demuestre que está libre de contaminación con sustancias prohibidas;

IV. a la VII. [...]

VIII. Queda prohibida la recolección de miel en panales y/o núcleos con crías.

[...]
[...]

Artículo 152.- [...]

Artículo 153.- [...]

Los apiarios y/o meliponarios en los que se emplee la alimentación artificial deberán tener disponibles los registros indicando: tipo de insumo utilizado; fechas de



suministro; cantidades utilizadas; colmenas en las que se utilizó alimentación artificial.

[...]
[...]
[...]

Artículo 154.- [...]

Artículo 155.- Los operadores deberán de tomar en cuenta como medida y tratamiento veterinario en la apicultura y/o meliponicultura las siguientes:

I. a la VII. [...]

[...]
[...]

Artículo 156.- al 157.- [...]

**SUBCAPÍTULO III BIS
DE LA PRODUCCIÓN ANIMAL ACUÍCOLA Y SUS GENERALIDADES
SECCIÓN I DE LA CLASE: PECES, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS**

Artículo 157 Bis.- Los operadores deberán observar como principios generales para los animales acuícolas orgánicos, en la selección del sitio de ubicación, sistemas de producción y uso de recursos, los siguientes:

I. En el caso de instalaciones nuevas, tomar en cuenta que la construcción o instalación del sistema no debe impactar negativamente a los ecosistemas circundantes, tales como la posibilidad de acabar con vegetación, la fauna nativa o rara en peligro o bajo la clasificación establecida por la CONABIO, o por la posible fuga o escape de animales por lo cual se debe contar con las medidas necesarias para evitar tal impacto;

II. El diseño del sistema deberá favorecer la implementación de las medidas que reduzcan o eliminen problemas sanitarios o inocuidad correspondientes; por lo que se podrá utilizar recipientes artificiales también en espacios cerrados;



III. Si se cultivan al mismo tiempo organismos ecológicos y no ecológicos, se deberá contar con unidades de cultivo separadas mediante un sistema de distribución independiente;

~~IV. Se deberá garantizar que el aporte de agua para los sistemas de cultivo sea de calidad, de procedencia legal o concesión en regla;~~

Con formato: Tachado

Comentado [HB17]: Son regulaciones distintas que el operador está obligado a cumplir, No afecta dicho requisito en la integridad del producto orgánico por lo que no es materia de la Ley de Productos Orgánicos.

Con formato: Tachado

V. Para la protección de los organismos o especies en cultivo orgánicos en contra de las aves depredadoras y otras especies animales, se deberán emplear técnicas y métodos no perjudiciales;

VI. La energía utilizada deberá ser obtenida preferentemente a partir de fuentes renovables;

VII. El agua utilizada se deberá reutilizar o emplear en el mismo sistema bajo tratamientos ecológicos o para otros sistemas productivos; y

VIII. Los desechos deberán reducirse al máximo.

Artículo 157 Ter.- Tratándose de organismos acuícolas y conforme a los tipos de instalaciones, el tiempo de conversión será los siguientes lapsos:

I. Veinticuatro meses para las instalaciones que no puedan vaciarse, limpiarse y desinfectarse.

II. Doce meses para instalaciones que hayan sido vaciadas.

III. Seis meses para instalaciones que se hayan vaciado, limpiado y secado.

IV. Tres meses para instalaciones en aguas abiertas.

Artículo 157 Quater.- Para la elección de las especies animales acuícolas y origen del stock, o lote, los operadores deberán observar como principios generales, los siguientes:

I. Al momento de seleccionar los animales, tomarán en cuenta su capacidad para adaptarse a las condiciones del entorno y de resistencia a las enfermedades, a fin de prevenir o evitar problemas zoonosarios específicos asociados a determinadas razas utilizadas en la producción acuícola intensiva, por lo que deberán dar preferencia a las razas nativas o las mejor adaptadas;



II. Se seleccionarán preferentemente especies animales nativas, sin embargo, de acuerdo a la demanda del mercado podrán elegirse otras especies siempre y cuando no se corra el riesgo de escape que pudiese competir por los recursos con las especies nativas que pudieran poner en peligro la existencia de éstas;

III. Los reproductores, larvas y alevines deben ser producidos por la propia empresa u operador certificado, pero si esto no fuera posible, podrán obtenerse a partir de reproductores procedentes de unidades ecológicas u orgánicas y si esto último no fuera posible, pueden ser de acuicultura no ecológica los cuales deberán ser manejados de forma ecológica al menos tres meses antes de que puedan utilizarse para la cría;

IV. Cuando no se dispongan de juveniles ecológicos, se podrán utilizar juveniles de acuicultura no ecológica siempre y cuando los dos últimos tercios de la duración del ciclo de producción sean manejados o criados de forma orgánica, y

V. No se permitirán de organismos genéticamente modificados (transgénicos).

Artículo 157 Quinquies.- Para la reproducción y manejo de la reproducción de las especies acuícolas orgánicas deberá basarse en métodos naturales y según sea la especie y el caso se podrá realizar las siguientes actividades:

I. Se podrá controlar la temperatura en caso necesario si la especie lo requiere;

II. Para la cría de larvas y juveniles se podrán superar las densidades antes de la engorda haciendo los desdobles necesarios;

III. Se permite al uso de ozono y luz ultravioleta únicamente en las unidades de cultivo para alevines y juveniles, y

IV. No se permite el uso de hormonas, excepto en caso de reversión sexual para el género Tilapia siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

a) La hormona utilizada será methyltestosterone.

b) Se compruebe mediante los análisis correspondientes, el desecho total de la hormona mencionada en tejido previo a la venta.

c) La dosis, vía de administración, frecuencia y duración del tratamiento se ajustará de acuerdo a la normatividad aplicable.



d) Se tomarán las medidas de protección necesarias para evitar riesgos tanto para el técnico como para el medio ambiente. El personal deberá estar capacitado para aplicación de esta hormona y usará para ello el Equipo de Protección Personal.

e) El manejo adecuado de los residuos provenientes de este tratamiento consistirá en la retención mínima de 48 horas antes de desecharlo.

Artículo 157 Sexies.- El Operador Orgánico deberá llevar un registro de la calidad del agua utilizada y sus parámetros físico-químicos tales como temperatura, pH, salinidad, oxígeno, amonio y nitratos, que respondan a los requerimientos naturales de las especies en cultivo.

Si se requiere iluminación artificial debidamente demostrada esta no deberá exceder de 16 horas, excepto con fines de reproducción.

Artículo 157 Septies.- Para el control y prevención de enfermedades, salud e higiene, el Operador deberá observar lo siguiente:

I. Implementar las prácticas de seguridad e inocuidad correspondiente a la especie adoptando medios profilácticos ecológicos y en caso de presentarse alguna enfermedad, adoptar métodos curativos naturales. Si se detectaran organismos enfermos, estos deberán ser separados de las unidades de cultivo.

II. El uso de medicina convencional se podrá usar en casos muy graves para no perder la producción, sin embargo, el lote afectado no podrá etiquetarse como orgánico al menos que se compruebe mediante análisis la ausencia de residuos para poderse comercializar.

III. Para la limpieza y desinfección en las unidades de cultivo que incluye estanques, tanques, jaulas, entre otros, solamente podrán utilizarse productos de limpieza y desinfección que hayan sido autorizados en la Lista Nacional o evaluados como permitidos para operaciones orgánicas.

Artículo 157 Octies.- La concentración de animales en los estanques, tanques, jaulas debe ser compatible con la comodidad y el bienestar de los animales, considerando que podrán establecerse densidades máximas de población de acuerdo a los hábitos de cada especie.

Artículo 157 Novies.- La alimentación de la producción animal acuícola orgánica estará destinada a garantizar la calidad de su producción, así como cumplir con los



requerimientos nutricionales según la especie en sus distintas etapas de desarrollo y dependiendo de las prioridades los piensos se obtendrán a partir de lo siguiente:

- I. Piensos ecológicos procedentes de la acuicultura ecológica;
- II. Harina, aceite y otros desechos procedentes de la acuicultura ecológica;
- III. Materias primas ecológicas de origen vegetal y animal permitidas;
- IV. La ración de pienso con productos vegetales ecológicos podrá comprender un máximo de 60%; o
- V. Harina y aceite y pescado procedentes de desechos de acuicultura no ecológica y pesquerías para el consumo humano que no exceda el 40% de la ración diaria.

Serán alimentados con piensos que cubran sus requerimientos para cada etapa de su desarrollo debiendo considerar el tipo, la cantidad y la composición de acuerdo al nivel de actividad y características específicas para cada especie. Todos los alimentos de origen vegetal y/o animal deberán ser tratados de forma orgánica, libre de métodos excluidos y para el cual debe contar con elementos que comprueben su origen cuando sean adquiridos.

Artículo 157 Decies.- Los operadores deberán observar como principios generales, para el transporte y el sacrificio los siguientes:

- I. El transporte de los organismos vivos deberá realizarse y mantenerse con los niveles de oxígeno adecuados durante su transporte. La densidad de transportación no deberá excederse de 1 kg/8 litros de agua. El cambio de agua, deberá realizarse después de un máximo de 6 horas de transporte y a la misma temperatura. No deberá excederse las 10 horas de duración de transporte.
- II. La técnica de sacrificio deberá asegurar que los organismos queden inmediatamente inconscientes e insensibles al dolor.

Para el manejo y procesamiento, para prevenir algún deterioro o afectación del tejido por descomposición, se deberá respetar estrictamente la cadena de frío desde el sacrificio hasta los puntos de venta. Para productos procesados, solamente se usarán productos y aditivos que estén autorizados para el procesamiento conforme a la Lista Nacional o evaluados como permitidos para operaciones orgánicas.



[...]
[...]

Artículo 158.- al 161.- [...]

Artículo 162.- El agua de pozo, arroyo y estanque utilizada para remojar troncos y bloques, el operador deberá analizarla para determinar si las concentraciones de nitratos y microorganismos indicadores se encuentran en el nivel aceptable para la producción. En áreas urbanas es aceptable el uso del agua de la red municipal. Se prohíbe el uso de agua tratada o contaminada con sustancias, materiales, insumos entre otros prohibidos conforme al presente Acuerdo o derivados de procesos urbanos, industriales o de tratamiento de desechos.

Artículo 163.- al 171.- [...]

Artículo 172.- [...]

I. El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, atrayentes como son trampas con feromonas o sustancias atrayentes permitidas, barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos;

II. a la IV. [...]

Artículo 173.- al 184.- [...]

[...]
[...]

Artículo 185.- Los operadores que procesan producto orgánico y convencional (procesamiento paralelo) deberán presentar al organismo que da seguimiento a la certificación orgánica, un sistema de separación confiable del producto. El procesamiento de ingredientes orgánicos, sólo podrán realizarse después de la limpieza, en su caso purga, del equipo de producción. Deberá de controlarse y plasmarse la eficacia de las medidas de limpieza aplicadas.

Artículo 186.- al 196.- [...]

Artículo 197.- El comercializador deberá mostrar, durante la inspección orgánica, la documentación del comercializador, así como la documentación de todas las instalaciones de almacenamiento incluidas las que el operador contrate a un tercero



y en este caso, el inspector orgánico de acuerdo a un análisis de riesgo, inspeccionará las instalaciones para constatar que se cuida la integridad orgánica de los productos certificados.

Artículo 198.- al 199.- [...]

Artículo 200.- [...]

I. Producto 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. No se podrán usar las sustancias listadas en los cuadros 3, 4 y 5 de la Lista Nacional (Anexo 1).

II. Producto “Orgánico” debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en los Cuadros 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional, cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica.

Artículo 201.- El operador debe asentar en la etiqueta de los productos orgánicos, el código de control de aprobación o de reconocimiento del Organismo que certifica el producto, el número de certificado o código del operador y la mención de que se encuentra “Libre de Organismos Genéticamente Modificados”, e “No OGM” e “Producido sin OGM”.

Con formato: Tachado

Comentado [HB18]: El Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos establece con claridad que “debe asentarse en el etiquetado “libre de organismos genéticamente modificados”. Otras denominaciones podrían ser poco claras o confusas para el consumidor.

Artículo 202.- al 203.- [...]

Artículo 204.- [...]

| | |
|--|--|
| Para declarar que el producto es: | “100% orgánico” |
| El producto | Debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. |
| La etiqueta DEBE: | Mostrar el término “100 % orgánico” Mostrar la lista de ingredientes orgánicos. |
| | Indicar el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, seguido por la declaración: “Certificado como orgánico por...”, o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de |

Con formato: Tachado



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | |
|-----------------------------------|--|
| | certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito. |
| La etiqueta PUEDE: | <p>Portar el Distintivo Nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p> <p>Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p> |
| Para declarar que el producto es: | “Orgánico” (o una declaración similar conforme al artículo 3 fracción XII de la Ley de Productos Orgánicos) |
| El producto | <p>Debe contener al menos 95% de ingredientes orgánicos</p> <p>Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en los cuadros 3, 4 y/o Cuadro 5 de la Lista Nacional (Anexo 1), cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica.</p> <p>Deben estar libres de sustancias prohibidas.</p> <p>No debe contener sulfitos añadidos.</p> |
| La etiqueta DEBE: | <p>Mostrar el término “orgánico”</p> <p>Mostrar una declaración de ingredientes. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos.</p> <p>Indicar el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, seguido por la declaración: “Certificado como orgánico por...”, o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito.</p> |

Comentado [HB19]: El Artículo 31 de la Ley de Productos Orgánicos establece con claridad a un distintivo nacional que portarán los productos orgánicos y no se refiere a que “puede”.



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | |
|--|---|
| La etiqueta PUEDE: | <p>Portar el distintivo nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p> <p>Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p> |
| Para declarar que el producto es: | “Elaborado con...” o “Hecho con...” X Ingredientes Orgánicos (o una declaración similar) |
| El producto | <p>Deberá contener al menos 70 % de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal.</p> <p>No debe contener sulfitos añadidos, excepto el vino (puede contener dióxido de azufre) y puede contener hasta 30% de ingredientes agrícolas no orgánicos siempre y cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional u otras sustancias, incluyendo levadura, además de los permitidos en los Cuadros 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional (Anexo 1).</p> |
| La etiqueta DEBE mostrar: | <p>Mostrar el término “Elaborado o Hecho con... orgánicos” (ingredientes especificados o grupos de alimentos).</p> <p>Mostrar el “X% orgánico” o “X% de ingredientes orgánicos”</p> <p>El domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p> |
| Para declarar que el producto: | Contiene algunos ingredientes orgánicos |
| El producto | <p>Podrá contener menos del 70% de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal.</p> <p>Puede contener: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, siempre y cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levaduras.</p> |

Comentado [HB20]: El Artículo 31 de la Ley de Productos Orgánicos establece con claridad a un distintivo nacional que portarán los productos orgánicos y no se refiere a que “puede”.



| | |
|--------------|---|
| La etiqueta: | <p>No deberá mostrar el término “orgánico”, en la superficie principal de exhibición de la etiqueta (etiquetado frontal), ni portar el Distintivo Nacional.</p> <p>Para mostrar al consumidor sobre la presencia de algún ingrediente orgánico únicamente deberá identificarlo en la declaración de ingredientes.</p> <p>No deberá incluir logotipos, sellos o marcas del organismo de certificación orgánica aprobado o reconocido por la Secretaría, que represente la certificación del ingrediente orgánico que contiene el producto.</p> |
|--------------|---|

Artículo 205.- al 213.- [...]

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

Artículo 214.- [...]

a) Certificar su operación orgánica, renovar o ampliar su certificación o iniciar el periodo de conversión, deberá solicitar mediante formato O-SQ-F-01 o el que aplique el organismo aprobado u organismo reconocido.

b) Recertificación de su operación orgánica deberá solicitar mediante formato O-SQ-F-02 o el que aplique el organismo aprobado u organismo reconocido.

c) Reconocimiento retroactivo del periodo de conversión, deberá solicitar mediante formato O-SQ-F-01 o el que aplique el organismo aprobado u organismo reconocido, y anexando adicionalmente los registros o análisis aplicados al suelo y/o a las plantas, y evidencia documental mismos que podrán estar acompañados de información complementaria que se considere de interés para el trámite de la solicitud.

[...]

Los supuestos antes citados deberán de solicitarse a la Secretaría, al organismo de certificación aprobado u organismo reconocido.



Artículo 215.- La Secretaría, el Organismo Aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, emitirá una respuesta a la solicitud del Operador Orgánico en un plazo máximo de treinta días hábiles. En caso de que el Operador Orgánico no cumpla con la información solicitada a que se refiere este Acuerdo la Secretaría, el Organismo Aprobado u organismo reconocido por la Secretaría lo deberá de prevenir en un plazo máximo de veinte días hábiles. Por lo que el Operador Orgánico tendrá un plazo de veinte días hábiles para subsanar la prevención realizada, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud de certificación o ubicará al operador en periodo de conversión cuando no cumpla con los requerimientos para certificación.

[...]
[...]

Artículo 216.- El organismo de certificación aprobado u organismo reconocido por la Secretaría que esté dando seguimiento a la certificación, podrá tomar muestras para la detección de sustancias y materiales o insumos no autorizados en la Producción Orgánica o que son incompatibles con la producción orgánica.

Artículo 217.- al 219.- [...]

[...]
[...]

Artículo 220.- La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, mantendrán actualizada la lista, con los nombres y las direcciones de los operadores certificados, suspendidos o cancelados.

Artículo 221.- [...]

~~**Artículo 221 Bis.-** Para atender los requisitos mínimos de inspección orgánica y medidas preventivas del sistema de control, los organismos de certificación aprobados o reconocidos inspeccionarán al 100 % de operaciones orgánicas con fines de certificación.~~

Con formato: Tachado

Comentado [HB21]: Aplicar este criterio a grupos de pequeños agricultores, tendría un impacto económico en el costo de certificación que haría inviable la certificación de grupos. Tales operaciones dejarían de ser competitivos en el mercado nacional e internacional. Se solicita eliminar este Artículo.

Tratándose del programa de inspección anual con fines de vigilancia tomarán en cuenta lo siguiente:



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

~~I. Con base en análisis de riesgo realizar al menos un 10% adicional de inspecciones aleatorias a los operadores orgánicos certificados.~~

Con formato: Tachado

Comentado [HB22]: Incrementaría considerablemente el costo de certificación, dicho costo los organismos de certificación trasladarían al productor.

Con formato: Tachado

Con formato: Tachado

~~II. Asimismo, del número de total de inspecciones programadas con fin de certificación, más las señaladas en la fracción anterior, al menos el 10% deberán ser sin previo aviso.~~

Comentado [HB23]: Aumentaría el costo de producción que finalmente es facturado a los agricultores. Es inviable cuando se trata de grupos de productores.

Con formato: Tachado

Con formato: Tachado

El organismo de certificación aprobado o reconocido documentará la frecuencia y los criterios de selección para las inspecciones y en los casos en los que no se pueda llevar a cabo sin previo aviso, quedará plasmado en el informe de inspección que señala el artículo 257 del este Acuerdo.

~~Artículo 221 Ter. Las inspecciones que realice el organismo de certificación aprobado o reconocido basadas en análisis de riesgo, atenderán los requisitos mínimos de inspección orgánica y medidas preventivas del sistema de control en materia de vegetales y/o animales y sus productos, incluye vegetales y animales de recolección o de captura sin procesamiento, establecidas en el Capítulo V, Sección 1 del Acuerdo de Lineamientos, asimismo para determinar el nivel de riesgo observará como medida preventiva de control lo siguiente:~~

Con formato: Tachado

~~I. Número total de productores orgánicos certificados y su ámbito.~~

Comentado [HB24]: Un organismo de certificación no podrá evaluar si antes no se establece como requisitos a los operadores. Adicionalmente es importante señalar que la Ley de Productos Orgánicos en su Artículo 5, establece como de aplicación supletoria la Ley Federal de Metrología y Normalización, en la cual establece los criterios y procedimientos para la certificación que son aplicados a Organismos de Certificación.

Con formato: Tachado

~~II. Antigüedad en la producción orgánica del productor.~~

~~III. Superficie y ubicación geográfica de las unidades de producción orgánica~~

~~IV. Número de unidad productiva acorde a su ámbito.~~

~~V. Dispersión de las unidades de producción en un grupo de productores.~~

~~VI. Importancia económica del producto (oferta, demanda, valor, susceptibilidad a enfermedades o plagas).~~

~~VII. Barreras de amortiguación para evitar contaminación de la unidad productiva.~~

~~VIII. Disponibilidad y suministro de agua~~

~~IX. Sistema de producción en unidades de producción colindantes.~~

~~X. Producción paralela~~



~~XI. Complejidad de la cadena de valor; cantidad de productos producidos y/o procesados.~~

Con formato: Tachado

~~XII. Historial de incumplimientos~~

~~XIII. Denuncias~~

~~XIV. Consistencia de la información suministrada en el proceso de certificación.~~

~~XV. Número de proveedores de materia prima y/o procedencia de la misma, cambio o integración de nuevos proveedores~~

~~XVI. Resultados positivos a sustancias prohibidas~~

~~XVII. Consistencia en el balance de masas~~

~~XVIII. Consistencias en los registros que presenta como evidencia para la rastreabilidad.~~

~~XIX. Integración de nuevos productores a un grupo de productores o parcelas en el caso de productores individuales.~~

~~XX. Contratación externa de procesadoras o maquiladoras.~~

~~XXI. Análisis de riesgos internos y los resultados de dicho análisis.~~

El OC calculará el nivel de riesgo considerando como mínimo las fracciones antes señaladas y los niveles de riesgo asociados de acuerdo a lo siguiente:

a) Riesgo bajo: Incumplimiento no intencional

Fallo en la implementación de la Ley de Productos Orgánicos y disposiciones aplicables, tipo administrativo, sin afectación a la integridad orgánica del producto certificado y tampoco de la operación orgánica certificada en su conjunto.

b) Riesgo medio: Incumplimiento no intencional o intencional

Afectación a la integridad de un producto orgánico certificado o a un determinado lote de un producto certificado, sin afectación a la integridad orgánica de la operación orgánica certificada en su conjunto.



~~e) Riesgo alto: Incumplimiento no intencional o intencional~~

~~Afectación a la integridad de un producto orgánico certificado o a un determinado lote de un producto certificado afectando a la integridad orgánica de la operación orgánica certificada en su conjunto.~~

~~En función de los puntajes obtenidos, el OC programará inspecciones adicionales aleatorias, inspecciones no anunciadas y/o inspecciones externas a un grupo de productores.~~

Artículo 222.- al 225.- [...]

[...]
[...]

Artículo 226.- [...]

I. [...]

II. Estar constituida legalmente como una organización que les permita operar el sistema de certificación orgánica participativa;

III. [...]

IV. Disponer de un espacio para ofertar sus productos; vender y/o entregar directamente al consumidor o usuario final dichos productos; la organización tenga implementado los mecanismos necesarios para hacer llegar sus productos al mercado nacional, asegurando la integridad orgánica de los productos, siempre que los produzcan, preparen o almacenen en conexión con el punto de venta final y no sean de importación.

Artículo 226 Bis.- El Reconocimiento que otorgue el SENASICA a los Sistemas de Certificación Orgánica Participativa, será de 5 años.

El SENASICA realizará visitas de inspección periódicas a las organizaciones reconocidas para operar un Sistemas de Certificación Orgánica participativa, con la finalidad de constatar que cumplen con los requisitos bajo los cuales se les otorgó el reconocimiento, así como con las disposiciones derivadas del mismo.

Artículo 227.- Para la operación del sistema de certificación participativa, el grupo de productores integrará un Comité de Certificación Orgánica Participativa que actuará con base en los principios de: transparencia, descentralización,

Con formato: Tachado



horizontalidad, participación, confianza, aprendizaje, soberanía alimentaria, adaptabilidad y simplificación. El Comité podrá integrar la participación de consumidores, técnicos y de la sociedad civil que cuenten con conocimiento del presente Acuerdo.

[...]

Artículo 228.- [...]

I. Definir, elaborar y aplicar los procedimientos concretos de la certificación orgánica participativa, de acuerdo con las características sociales y agroecológicas regionales;

II. a la V. [...]

Artículo 229.- El Comité revisará la documentación entregada por el interesado. Esta revisión deberá ser realizada por al menos un miembro del Comité. Con base en el análisis de la documentación del operador, el Comité realizará una inspección en sitio o en su caso acompañamiento señalando los puntos mínimos básicos a observar en la visita, mismo que será comunicado al operador.

I. a la II. [...]

Artículo 230.- El Comité programará una visita de inspección orgánica a la unidad de producción, que comprenderá:

I. Hacer un recorrido de verificación a la unidad de producción tales como la producción vegetal, de recolección, de producción animal o procesamiento;

II. a la VI. [...]

VII. El comité llenará el reporte de la inspección orgánica donde se plasmen los cumplimientos e incumplimientos y tendrá como máximo un mes después de la visita para la entrega del certificado orgánico participativo o la carta de negación de la certificación.

Artículo 231.- El Comité en su reunión periódica evaluará las solicitudes junto con el reporte de inspección orgánica y emitirá el dictamen a los solicitantes como: operador certificado; operador con incumplimientos menores y los operadores en



incumplimientos mayores quienes se les dará carta de negación de la certificación indicando los incumplimientos.

[...]

[...]
[...]

Artículo 232.- Los productores que lleven a cabo prácticas de producción orgánica, podrán comercializar sus productos sin ostentarse como orgánicos o denominaciones equivalentes en los términos del presente Acuerdo, siempre y cuando esa comercialización se lleve a cabo de productor a consumidor directo.

Artículo 233.- Conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, la Secretaría, los organismos aprobados o reconocidos podrán permitir la realización de actividades excepcionales encaminadas a contrarrestar los efectos derivados de circunstancias catastróficas, por condiciones meteorológicas excepcionales, un brote de plagas o enfermedades fitozoosanitarias o presencia de contaminantes, incendios, o cualquiera de los señalados en el presente Acuerdo, siempre y cuando se demuestre técnica y científicamente que noy hay opciones de conformidad con la Ley de Productos Orgánicos y su reglamentación.

Comentado [HB25]: Los Artículos 43 y 46 de la Ley de Productos Orgánicos establece con claridad las sanciones cuando se usan productos no permitidos para la producción orgánica, por lo que este Artículo contraviene a lo establecido por la Ley de Productos Orgánicos.

Eliminado: .

La continuidad de la condición orgánica de las unidades o instalaciones y sus productos de los operadores certificados será determinada con opinión previa de la Secretaría quién podrá solicitar opinión Técnica del Grupo de Expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica; en cualquier caso, las actividades excepcionales autorizadas únicamente tendrán como propósito restablecer la condición orgánica de los productos y/o unidades productivas a la brevedad posible.

Artículo 234.- al 239.- [...]

Artículo 240.- En las inspecciones que realice el organismo de certificación sobre un Grupo de Productores (GP) bajo su control, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. Verificar que el Sistema de Control Interno (SCI) del GP realiza la inspección interna anual de todos los miembros del GP

II. Inspeccionar al menos a 10 productores de acuerdo al nivel de riesgo, a aquellos GP con menos de 100 productores.



III. Para calcular el número de productores a inspeccionar, deberá considerar el nivel de riesgo del GP de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para GP con nivel de riesgo BAJO se aplica la raíz cuadrada del número de productores.
- b) Para GP de nivel MEDIO de riesgo se aplica la raíz cuadrada del número de productores y se multiplica por el factor 1.2.
- c) Para el GP de nivel ALTO de riesgo se le aplica la raíz cuadrada del número de productores y se multiplica por factor 1.4.

En el proceso de inspección externa el organismo de certificación verificará los registros y las técnicas orgánicas aplicadas o manejadas durante la producción o procesamiento, así como el control que se aplica en la cosecha, acopio, almacenamiento, envasado o ventas, según corresponda.

Artículo 241.- al 257.- [...]

SECCIÓN IV DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA O INSPECCIÓN, MUESTREO, ANÁLISIS Y PERDIDA DE LA CALIDAD ORGÁNICA.

Artículo 257 Bis.- Los productos agropecuarios que sean vendidos o etiquetados como "100% orgánico", "orgánico" o "elaborados con ingredientes orgánicos podrán ser sujetos de inspección o muestreados para análisis de residuos de sustancias prohibidas y deben ser puestos a disposición por los operadores certificados para su examen por parte de la Secretaría o del organismo de certificación aprobado o reconocido por la Secretaría.

Artículo 257 Ter.- La Secretaría, el organismo de certificación aprobado o reconocido por la Secretaría puede exigir un análisis antes o después de la cosecha de cualquier producto de las actividades agropecuarias para demostrar la no presencia de una sustancia prohibida o que no ha sido producido utilizando métodos excluidos. Las muestras pueden incluir la recolección y análisis de suelo, agua, desechos, semillas, tejido vegetal; muestras de productos vegetales, animales y procesados.

Artículo 257 Quater.- El organismo de certificación aprobado anualmente debe recolectar muestras y enviar para su análisis, un mínimo del cinco por ciento de las

Comentado [HB26]: Este Artículo excede lo establecido por la Ley de Productos Orgánicos, genera un costo adicional para los operadores. No se le podrá exigir a ningún operador llevar a cabo un análisis sin tener claridad de la causal, en todo caso habrá que especificar quien tendría el cargo de la prueba ya que el Artículo 48 establece que "En ninguno de los casos por contaminación de terceros se considerará infracción por parte del Operador orgánico ni tendrá la responsabilidad de la carga de la prueba"



operaciones certificadas, redondeado al número entero más cercano. El organismo de certificación aprobado o reconocido que certifica menos de treinta operaciones al año debe recolectar muestras y hacer análisis de al menos una operación por año. Esas pruebas deben llevarse a cabo por el agente certificador, por cuenta del agente. La recolección de muestras debe llevarse a cabo conforme a las disposiciones establecidas para la toma de muestra, identificación, manejo y traslado al laboratorio aprobado, autorizado, reconocido o con la capacidad técnica para desarrollar las pruebas o análisis con los métodos más recientes de análisis como los descritos en la edición actualizada de Métodos Oficiales de Análisis de la AOAC Internacional u otra metodología validada actual aplicable para determinar la presencia de contaminantes en los productos agropecuarios. La integridad de la muestra debe mantenerse a través de la cadena de custodia.

Artículo 257 Quinquies.- Los resultados de todos los análisis y pruebas llevadas a cabo bajo el programa de vigilancia de la Secretaría podrán estar disponibles al público, con excepción de los análisis sujetos a un proceso de investigación de acceso restringido.

Artículo 257 Sexies.- Si de los resultados del análisis se indica que un producto agropecuario específico contiene residuos de plaguicidas o de contaminantes ambientales que exceden las tolerancias o los límites máximos establecidos por la COFEPRIS, lo hará del conocimiento a la Secretaría.

Artículo 257 Septies.- Cuando del análisis de residuos se detecte sustancias prohibidas a niveles mayores del 5% de los límites máximos establecidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para el residuo específico detectado o del contaminante ambiental inevitable detectado, el producto agropecuario no debe ser vendido, etiquetado o presentado como producido orgánicamente. La Secretaría podrá realizar una investigación de la operación certificada, para determinar la causa de la contaminación y presencia de residuos de sustancias prohibidas y sancionar de conformidad a lo que establece la Ley de Productos Orgánicos.

[...]
[...]

Artículo 258.- [...]

Comentado [HB27]: Esto es un costo adicional que si bien en primera instancia es cubierto por el Organismo de Certificación, al final de cuentas se convertirá como parte de los costos de certificación y recaerá finalmente en el operador (agricultor), considerando que México se caracteriza por ser el tercer país con mayor número de agricultores y en su mayoría pequeños, los costos de certificación llegarían a ser un alto porcentaje en relación al valor de la producción por lo que podría en riesgo la competitividad del país en este rubro de productos orgánicos.

Comentado [HB28]: El Artículo 43 de la ley de productos Orgánicos es claro en infraccionar a los operadores que incurran en la utilización de sustancias prohibidas, por lo que no tiene que ver con los límites permitidos por COFEPRIS.

Comentado [HB29]: En estos casos se debe sancionar conforme lo establece la ley de Productos Orgánicos en el Artículo 43 Fracción VI. "El uso por terceras personas de sustancias o materiales prohibidos y los referidos en el artículo 27, y con motivo de ello se alteren las condiciones de integridad orgánica de las operaciones orgánicas o en periodo de conversión.

Eliminado: .



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

I. Se hayan obtenido conforme a regulaciones equivalentes al presente Acuerdo o al programa de orgánicos que apliquen los gobiernos de otros países, condición que aplica exclusivamente dentro de sus territorios;

Comentado [HB30]: Es importante incluir la aclaración debido a que hay regulaciones internacionales que se aplican fuera de los países con lo que se pueda tener algún convenio de equivalencia. Dejar la ambigüedad solo beneficiaría a productos de importación y pondría en desventaja a los agricultores y operadores mexicanos con una total falta de competitividad.

II. Los operadores de dicho país cuyo convenio o acuerdo con México establezca la seguridad que hayan estado sometidos a medidas de control equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior;

Comentado [HB31]: Es importante aclarar y proteger a los operadores orgánicos mexicanos de prácticas desleales.

III. Cuando las actividades de los operadores del país con el que México tenga acuerdo o equivalencia, en todas las etapas de la producción, preparación y distribución llevadas a cabo en el país de origen, hayan estado sometidos a un régimen de control reconocido de conformidad con el Capítulo V del Título IV del presente Acuerdo, o bien con el régimen de control indicados en la fracción I del presente artículo; y

Comentado [HB32]: Es importante considerar que las equivalencias deben ser con efectos exclusivos para operadores dentro de los territorios de los países firmantes.

IV. Cuando el producto esté amparado por un documento de control orgánico o su equivalente expedido por la autoridad competente del país de origen del producto y que México haya acordado equivalencia, un organismos que se encuentren en las listas de control con los cuales se tenga equivalencia del país de origen, u organismos aprobados por la Secretaría, de conformidad con los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley, que confirmen que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado.

Comentado [HB33]: Debido que actualmente México importan una gran cantidad de productos orgánicos, es importante ser claros que se podría importar solo de países donde se tenga acordado la equivalencia.

Artículo 259.- El documento de control acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario; el importador que también debe estar certificado de conformidad con la Ley de Productos Orgánicos mantendrá el documento de control y copia del certificado a disposición de la autoridad o al organismo de certificación orgánica aprobado, derivado de los acuerdos de equivalencia, para fines de inspección orgánica.

Comentado [HB34]:

Comentado [HB35]: Actualmente debido a la gran cantidad de productos orgánicos importados no hay un control de los importadores, se deben certificar como comercializadores de conformidad con la Ley de Productos Orgánicos.

Artículo 260.- al 263.- [...]

TÍTULO VI CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS, MATERIALES, PRODUCTOS, INSUMOS, MÉTODOS E INGREDIENTES PERMITIDOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA NACIONAL

Artículo 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, la Lista Nacional (Anexo 1), incluye los cuadros con los nombres de las sustancias, materiales, productos, insumos,



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

métodos e ingredientes, clasificados como permitidos con o sin restricciones. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes a la Lista Nacional, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando alguna sustancia, material, producto, insumo, método o ingrediente, referido por nombre genérico no figure en la Lista Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título. Pero si una nueva sustancia, material, producto, insumo, método o ingredientes se encuentra aprobado o prohibido en otro país con el que México tenga acuerdo se considerará tal estatus de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 del Reglamento y 29 y 29 de la ley de Productos Orgánicos.

CAPÍTULO I CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LISTADOS DE SUSTANCIAS, MATERIALES, PRODUCTOS, INSUMOS, MÉTODOS E INGREDIENTES PERMITIDOS

Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, para ser incluidos en la Lista Nacional (Anexo 1); serán sometidos a un proceso de evaluación, debiendo demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:

I. al VII. [...]

[...]

Artículo 266.- [...]

Artículo 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley, 41 de su Reglamento, las sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes que se distribuyan y/o comercialicen, para uso en la operación orgánica de las actividades agropecuarias, serán sometidos al proceso de evaluación correspondiente debiendo demostrar que cumplen con lo siguiente:

I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente que lo conforma se encuentre incluido para el uso que se le pretende dar, en los cuadros de la Lista Nacional (Anexo 1);

Comentado [HB36]: Se debe considerar a otras regulaciones de otros países con los que México tenga acuerdo en materia de productos orgánicos.

Comentado [HB37]: El Artículo 29 se refiere a la evaluación pero no para su distribución y comercialización de las sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes.

Comentado [HB38]: El Artículo 41 del Reglamento de la ley de productos orgánicos ni a las distribución ni a la comercialización, si no que a "requisitos y procedimientos para la evaluación de los materiales, sustancias, insumos, métodos e ingredientes".

Con formato: Tachado



II. Cuando se emplee en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente;

III. Cuando se emplee como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente;

IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición deberán presentar la información aplicable del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;

V. Si se usa con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;

VI. a la VIII. [...]

IX. Si se utiliza en la acuicultura, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros.

X. Si se utiliza para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración.

No obstante, lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.

Artículo 268.- En los casos en que se tenga información insuficiente, no se cuente con criterios o conocimiento del comportamiento de los ingredientes activos, inertes o de novedosa combinación el Grupo de Expertos del Consejo evaluará las sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, referidos por nombre genérico, y podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos, animales o sus productos, a los que



pueden ser aplicados; o en caso contrario, recomendar retirada de los esquemas de producción orgánica.

[se deroga]

Artículo 269.- La Secretaría posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico, los cuales fueron evaluados y dictaminados como permitidos con o sin restricciones, para su uso en la producción y procesamiento orgánico, para consulta de los interesados en la producción orgánica.

Artículo 270.- Las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes o sus mezclas o combinaciones que sean evaluadas como permitidas con o sin restricciones, podrán ostentarse con la leyenda "Puede utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.

Artículo 271.- Para el caso de nuevos materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, que hayan sido evaluados y dictaminados como permitidos para su uso en la operación orgánica, la Secretaría emitirá la resolución final a las empresas que soliciten la evaluación correspondiente.

Artículo 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional, sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deben cumplir con las condiciones de uso bajo las cuales son permitidas en la Lista Nacional, estos productos serán verificados por los organismos de certificación aprobados o por el sistema de certificación orgánica participativa con reconocimiento de la Secretaría.

Artículo 273.- Para que un producto derivado de la mezcla o combinación de sustancias pueda utilizarse en la producción orgánica, serán evaluadas y dictaminadas por un Organismo de Certificación aprobado de conformidad con este Acuerdo, y serán publicadas por la Secretaría en su página web o en las páginas web del Organismo de Certificación que lo evaluó, para consulta de los interesados.

Cuando el operador orgánico requiera hacer uso de los productos que se distribuyan y/o comercialicen para uso en la operación orgánica agropecuaria, corresponderá al organismo de certificación como parte del proceso de certificación orgánica, verificar que la mezcla o combinación de los ingredientes contenidos en el producto

Eliminado: de la Lista Nacional se incluya en la "Lista de formulados", -mezclas o combinaciones de sustancias de la Lista Nacional cuando sean distribuidas y/o comercializadas para uso en la operación orgánica agropecuaria-

Eliminado: el Título VI y Anexo 2 de

Eliminado: que no se encuentren en la "Lista de formulados",

sean acordes a la producción orgánica en términos de lo establecido en el artículo 267 de este Acuerdo.

Artículo 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, modificando los usos de los existentes o excluyendo otros ya presentes en la Lista Nacional (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo, según corresponda.

[...]
[...]

Artículo 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de una sustancia, material, producto, insumo, método e ingrediente o bien sus mezclas o combinaciones a las listas que citan los artículos 264 y 273 de este Acuerdo, podrá realizarse de la siguiente forma:

I. Cuando se trate de la mezcla o combinaciones con una o más de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, incluidos en la Lista Nacional (ANEXO 1), el interesado deberá presentar la información técnica que le aplique de conformidad con el artículo 267, para la evaluación por un Organismo de Certificación Aprobado, y;

II. Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico que cita la fracción anterior se procederá como sigue:

a) Si están incluidos en alguna reglamentación de un país con los que México tenga acuerdo en materia de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro de las listas que publique la Secretaría, o en su defecto, y

b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales establecidos en el artículo 265 y 267 del presente capítulo para la inclusión, modificación o retiro de las listas que publique la Secretaría.

Comentado [HB39]: Es suficiente que el Organismo de Certificación evalúe cualquier insumo o producto comercial si es que cumple con lo establecido en el Artículo 267.

Eliminado: y ANEXO 2

Eliminado: correspondiente

Eliminado: o las mezclas o combinaciones

Comentado [HB40]: La Lista nacional solo se refiere a genéricos.

Eliminado: internacional de

Comentado [HB41]: Es suficiente que un Organismo de Certificación verifique. Poner más requisitos es burocratizar el proceso y el tiempo que implica afectará a los productores que requieran usar un producto en sus cultivos.

Eliminado: Para lo cual deberá de presentar la solicitud correspondiente conforme al procedimiento siguiente: ¶

¶ I. Presentar escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación aplicable original escaneada; ¶

¶ II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud; ¶

¶ III. En caso de tratarse de sustancias materiales, productos, insumos e ingredientes referidos por nombre genéricos, dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de Expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud; transcurrido el término sin que el Grupo de Expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica; ¶

¶ IV. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, se podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes; ¶

¶ El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos. ¶

¶ Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. ¶

¶ No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento. ¶

¶

[1]



[...]
[...]

Artículo 276.- [...]

Artículo 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional (Anexo 1), que comprende los cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.

Artículo 278.- [Se deroga]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo por el que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Diverso por el que se da a Conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias, entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se deroga

TERCERO al CUARTO.- [...]

Ciudad de México, a ____ de _____ de dos mil ____.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, Víctor Manuel Villalobos Arámbula.- Rúbrica.



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

ANEXO 1.- Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria.

Se incluyen cuadros con nombres genéricos de insumos permitidos; aditivos alimentarios, nutrimentales, coadyuvantes de elaboración, sustancias permitidas para limpieza y desinfección, carga animal, superficies con cubiertas y otras características de alojamiento de los animales, así como productos permitidos de conformidad con el Título VI y ANEXO 2 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias.

CUADRO 1.- Insumos que pueden emplearse para el abonado, enmiendas, acondicionador e inoculantes del suelo.

| Denominación | Descripción, requisitos de composición o condiciones de uso |
|---------------------------------------|--|
| Estiércol | Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva libre de sustancias prohibidas. |
| Estiércol líquido u orina de animales | Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva. Utilización, tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Los productos de la fermentación anaeróbica deben ser inocuos. El proceso de fermentación anaeróbica debe cuidar las fases secuenciales (inicial, de transición, fase ácida, fase metanogénica, y de maduración). |
| Estiércol composteado | Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva libre de sustancias prohibidas. Se permiten fuentes de ganadería intensiva solo si hay ausencia de contaminantes químicos o microbiológicos establecidos para productos convencionales. |
| Estiércol deshidratados | Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva, libre de sustancias prohibidas. |
| Guano | Guano. Estiércol de aves marinas, que proviene de acumulaciones ocurridas en el Plioceno y el Pleistoceno; compuesto por amoníaco, ácido úrico, fosfórico, oxálico y ácidos carbónicos, sales minerales e impurezas. Guano de murciélago. Estiércol de murciélago que proviene de acumulaciones ocurridas en el Plioceno y el Pleistoceno, rico en nutrientes y flora microbiana; rico en quelatos órgano-minerales. La exposición excesiva y prolongada sin protección, puede provocar histoplasmosis. El guano de murciélago fresco quedará restringido su uso y condicionado a la demostración de que su manejo no pone en riesgo la salud de los recolectores, procesadores, distribuidores u otros agentes. Y provenga de un aprovechamiento sustentable. |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--------|-----|-------|-------|--------|------|-------|-------|------|-------|----------|-------|---------------|-------|-------------------|-------|
| Paja | ----- | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sustratos procedentes de cultivos de hongos comestibles y medicinales | La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos producidos conforme a los presentes Lineamientos. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Residuos domésticos vegetales y/o animales | <p>Libres de sustancias prohibidas.</p> <p>Separados en función de su origen y sometidos a un proceso de compostaje aeróbico o a una fermentación anaeróbica.</p> <p>Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales; donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar</p> <p>No superar los valores máximos de microorganismos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado; — Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y — Para <i>Escherichia coli</i> menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado; <p>Para metales pesados: Metal --- Límites máximos: "Sólidos: mg/kg de materia seca y Líquidos: mg/kg"</p> <table style="margin-left: 40px;"> <tr><td>Cadmio</td><td>— 2</td></tr> <tr><td>Cobre</td><td>— 300</td></tr> <tr><td>Níquel</td><td>— 90</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>— 150</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>— 500</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>— 1.5</td></tr> <tr><td>Cromo (Total)</td><td>— 250</td></tr> <tr><td>Cromo hexavalente</td><td>— 0.5</td></tr> </table> | Cadmio | — 2 | Cobre | — 300 | Níquel | — 90 | Plomo | — 150 | Zinc | — 500 | Mercurio | — 1.5 | Cromo (Total) | — 250 | Cromo hexavalente | — 0.5 |
| Cadmio | — 2 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cobre | — 300 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Níquel | — 90 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Plomo | — 150 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Zinc | — 500 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mercurio | — 1.5 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cromo (Total) | — 250 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cromo hexavalente | — 0.5 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Compostas procedentes de residuos vegetales | Libres de sustancias prohibidas. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abonos verdes | De plantas o semillas producidas libres de sustancias prohibidas. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras | Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): 0 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Subproductos de industrias alimentarias y textiles | No tratados con aditivos sintéticos. Todos los residuos provenientes de la agricultura, ganadería y agroindustria orgánica, así como de la agricultura tradicional estarán permitidos. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Algas y plantas acuáticas (de cuerpos de agua continentales o marinas) y sus derivados | Algas y plantas acuáticas (de cuerpos de agua continentales o marinas) y sus derivados, obtenidos con métodos y sustancias permitidas. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aserrín, cortezas de árbol y deshechos de madera | Libres de sustancias prohibidas y que no procedan de especies en peligro de extinción. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Extracto de plantas acuáticas (que no sean hidrolizadas) | Libre de sustancias prohibidas. Extracción está limitada al uso de hidróxido de potasio o hidróxido de sodio. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cenizas de Madera | Libre de sustancias prohibidas. No se acepta de roza tumba y quema. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Roca de fosfato natural | Obtenido por trituración de fosfato minerales. Su contenido de Cadmio deberá ser inferior o igual a 90 mg/kg de P ₂ O ₅ . | | | | | | | | | | | | | | | | |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | |
|---|---|
| Escoria básica | ----- |
| Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejemplo: cainita, sylvinita) | Menos de 60% de cloro. |
| Sulfato de potasio | Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad. |
| Carbonato de calcio de origen natural. | ----- |
| Roca de magnesio | Proveniente de fuentes autorizadas |
| Roca calcárea de magnesio | Proveniente de fuentes autorizadas |
| Sales de Epsom (sulfato de magnesio). | ----- |
| Yeso (sulfato de calcio) | Proveniente de fuentes minadas. |
| Vinaza y sus extractos | Excluida vinaza amónica. |
| Fosfato aluminocálcico | Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5) Obtenido de manera amorfa, por tratamiento térmico y triturado, que contiene, como componentes esenciales, fosfatos cálcicos y de aluminio. Componente de cadmio inferior a 90 mg/kg P ₂ O ₅ . |
| Oligoelementos | Excepto los obtenidos a base de sales sintéticas de nitratos y cloruros. Queda prohibido el uso de oligoelementos como defoliantes, herbicidas o desecantes |
| Azufre | ----- |
| Polvo de piedra | ----- |
| Arcilla (por ejemplo bentonita, perlita, ceolita) | ----- |
| Organismos biológicos naturales (Por ejemplo microorganismos fijadores de nitrógeno y liberadores de fósforo) | ----- |
| Vermiculita | ----- |
| Turba, leonardita | Excluidos los aditivos sintéticos; permitida para semilla, macetas y compostas modulares. Otros usos, según lo admita la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Turba: utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros y movilización de material vegetativo) |
| Humus de lombriz (lombricomposta), vermicomposta | ----- |
| Zeolitas | ----- |
| Carbón vegetal | ----- |
| Cloruro de calcio | ----- |
| Subproductos composteados de la industria azucarera (por ejemplo cachaza) | ----- |
| Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica | ----- |
| Ácidos húmicos y fúlvicos | Obtenidos a través de extracción alcalina. |

CUADRO 2.- Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y arvenses.



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| Sustancia | Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso |
|--|---|
| I. Vegetales y animales | |
| Preparación de piretrinas naturales | ----- |
| Preparación de <i>Quassiaamara</i> | ----- |
| Preparación de <i>Ryaniaspeciosa</i> | ----- |
| Preparación a base de Neem (<i>Azadirachtina</i>) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i> | ----- |
| Preparación a base de <i>Tagetes</i> spp. | ----- |
| Propóleos | ----- |
| Aceites vegetales y animales | ----- |
| Algas y plantas acuáticas (de cuerpos de agua continentales o marinas) y derivados | No tratadas químicamente. |
| Grenetina | ----- |
| Lecitina | ----- |
| Caseína | ----- |
| Ácidos naturales | ----- |
| Producto de la fermentación de <i>Aspergillus spp</i> | ----- |
| Extracto de hongos | ----- |
| Preparados naturales de plantas | En el caso de especies silvestres deben de provenir de producción sostenible. |
| Extracto de tabaco | ----- |
| II. Minerales | |
| Compuestos inorgánicos (mezcla de Burdeos, hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre) | ----- |
| Mezcla de Burgundy | ----- |
| Sales de cobre | ----- |
| Azufre | ----- |
| Fosfato férrico | Como molusquicida |
| Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos, caolín) | ----- |
| Tierra diatomácea, aceite de parafina (minerales) | ----- |
| Silicatos, arcilla (Bentonita) | ----- |
| Silicato de sodio | ----- |
| Bicarbonato de sodio | ----- |
| Aceite de parafina | ----- |
| III. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas | |
| Microorganismos (Bacterias, virus y hongos) | ----- |
| IV. Macroorganismos | |
| Predadores | ----- |
| Parasitoides | ----- |
| Nematodos y protozoarios | ----- |
| V. Otros | |
| Dióxido de carbono y gas de nitrógeno | ----- |
| Jabón de potasio (jabón blando) | ----- |
| Alcohol etílico | ----- |
| Preparados homeopáticos y ayurvédicos | ----- |
| Preparaciones de hierbas y biodinámicas | ----- |
| Insectos machos estériles | ----- |
| VI. Trampas | |
| Preparados de feromona | ----- |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | |
|---|-------|
| Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan repelentes para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas | ----- |
| Proteína hidrolizada | ----- |
| En el caso inertes y coadyuvantes solo de la Lista 4A o 4B de la Environmental Protection Agency (EPA) | ----- |

CUADRO 3.- Ingredientes de origen no agrícola permitidos en el procesamiento de productos orgánicos.

3.1.- Aditivos alimentarios, incluidos los portadores.

| *SIN | Nombre | Condiciones de uso |
|------|---------------------------------|---|
| 170 | Carbonatos de calcio | Autorizadas todas las funciones salvo colorante. |
| 270 | Ácido láctico | ----- |
| 290 | Dióxido de carbono | ----- |
| 296 | Ácido málico | ----- |
| 300 | Ácido ascórbico | ----- |
| 306 | Extracto rico en tocoferoles | Antioxidante en grasas y aceites |
| 322 | Lecitinas | ----- |
| 330 | Ácido cítrico | ----- |
| 333 | Citratos de calcio | ----- |
| 334 | Ácido tartárico {L (+) -} | ----- |
| 335 | Tartrato de sodio | ----- |
| 336 | Tartrato potásico | ----- |
| 341 | Fosfato monocálcico | Gasificante en harinas de autofermentación. |
| 400 | Ácido algínico | ----- |
| 401 | Alginato de sodio | ----- |
| 402 | Alginato de potasio | ----- |
| 406 | Agar | ----- |
| 407 | Carragenano o carragenina | ----- |
| 410 | Goma de algarrobo o de garrofin | ----- |
| 412 | Goma de guar | ----- |
| 414 | Goma Arábiga | ----- |
| 415 | Goma Xantán | ----- |
| 422 | Glicerina o Glicerol | Extractos vegetales. |
| 440 | Pectinas | ----- |
| 500 | Carbonato de sodio | ----- |
| 501 | Carbonato de potasio | ----- |
| 503 | Carbonato de amonio | ----- |
| 504 | Carbonatos de magnesio | ----- |
| 516 | Sulfato de calcio | Acidulzantes, corrector de la acidez, antiaglomerante, antiespumante, agente de carga. Soporte. |
| 524 | Hidróxido sódico | Tratamiento superficial de Laugengebäck. |
| 551 | Dióxido de silicio | Agente antiaglutinante para hierbas y especias. |
| 938 | Argón | ----- |
| 941 | Nitrógeno | ----- |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | | |
|-----|------------------------------|---|
| 948 | Oxígeno | ----- |
| | Colorantes de origen vegetal | Obtenido por procedimientos físicos. |
| | Sulfitos | Para elaboración de vinos, no más de 100 ppm. |

*SIN.- Sistema Internacional de Numeración de aditivos alimentarios.

3.2.- [...]

[...]

3.3.- [...]

[...]

[...]

3.4.- [...]

[...]

3.5.- [...]

[...]

3.6.- Para productos pecuarios y de la apicultura.

Para propósitos de procesar solamente productos pecuarios y de la apicultura:

| *SIN | Nombre | Condiciones de uso |
|------|-------------------------|--|
| 153 | Ceniza de madera | Quesos tradicionales. |
| 170 | Carbonato de calcio | Productos lácteos. No como colorantes. |
| 270 | Acido láctico | Funda (tripa) de salchichas. |
| 290 | Dióxido de carbono | ----- |
| 322 | Lecitina | Obtenida sin utilizar blanqueadores ni solventes orgánicos. Productos lácteos/ alimentos infantiles basados en la leche / productos grasos /mayonesa |
| 331 | Citratos de sodio | Salchichas / pasteurización de claras de huevo / productos lácteos. |
| 406 | Agar | ----- |
| 407 | Carragaenina | Productos lácteos. |
| 410 | Goma de algarrobo | Productos lácteos / productos cárnicos. |
| 412 | Goma guar | Productos lácteos / carnes enlatadas / productos de los huevos. |
| 413 | Goma de tragacanto | ----- |
| 414 | Goma arábica | Productos lácteos / productos grasos / productos de confitería. |
| 440 | Pectina (no modificada) | Productos lácteos. |
| 509 | Cloruro de calcio | Productos lácteos / productos cárnicos. |
| 938 | Argón | ----- |
| 941 | Nitrógeno | ----- |
| 948 | Oxígeno | ----- |

CUADRO 4.- [...]

CUADRO 5.- [...]



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

CUADRO 6.- [...]

CUADRO 7.- Insumos permitidos para la sanitización, desinfección y limpieza en operaciones orgánicas.

| En los edificios e instalaciones destinados a la producción animal: | Condiciones de uso |
|---|---|
| Aceites vegetales | ----- |
| Ácido acético | Que provenga de fuentes naturales |
| Ácido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético | Que provenga de fuentes naturales y/o ser producido por fermentación microbial de sustancias carbohidratos y lácticos usando microorganismos no OGM's. |
| Ácido nítrico y ácido fosfórico para equipos de lechería | ----- |
| Agua y vapor | ----- |
| Alcohol etílico | Para uso como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego. |
| Alcohol isopropílico | ----- |
| Cal | ----- |
| Cal viva | ----- |
| Carbonato de sodio | ----- |
| Esencias naturales de plantas | ----- |
| Gas de ozono | ----- |
| Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida) | Los niveles residuales de cloro en el agua no excederán el límite máximo de residuos de desinfectantes de conformidad con la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre del 2000. |
| Jabón | ----- |
| Jabón de potasa y sosa | ----- |
| Lechada de cal | ----- |
| Peróxido de hidrógeno | ----- |
| Potasa cáustica | ----- |
| Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño: | ----- |
| Sosa cáustica | ----- |
| Para la limpieza y desinfección de equipos de irrigación: | Condiciones de uso |
| Aceites vegetales | ----- |
| Ácido acético | Puede usarse como alguicida o desinfectante, incluyendo limpieza de sistemas de riego. |
| Ácido peracético | (CAS #-79-21-0). Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y uso en agua de lavado de productos y/o enjuague según límites permisibles establecidos por la COFEPRIS. |
| Agua y vapor | ----- |
| Alcohol etílico o isopropílico | Como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego. |
| Gas de ozono | ----- |
| Jabón | ----- |
| Materiales con cloro: Hipoclorito de calcio, dióxido de cloro, hipoclorito de sodio | Los niveles residuales de cloro en el agua no excederán el límite máximo de residuos de desinfectantes de |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | |
|---|--|
| | conformidad con la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre del 2000. |
| Peróxido de hidrógeno | Como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego. |
| Para las plantas de procesamiento, almacenamiento y equipos de transporte: | Condiciones de uso |
| Ácido fosfórico | ----- |
| Ácido peracético /ácido peroxiacético | (CAS #79-21-0). Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y uso en agua de lavado de productos y/o enjuague según límites permisibles establecidos por la COFEPRIS. |
| Agua y vapor | ----- |
| Materiales con cloro: Hipoclorito de calcio, dióxido de cloro, hipoclorito de sodio | Los niveles residuales de cloro en el agua no excederán el límite máximo de residuos de desinfectantes de conformidad con la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre del 2000. |
| Ozono | ----- |
| Peróxido de hidrógeno | Como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego. |
| Para la sanitización, desinfección y limpieza de superficies de contacto con alimentos y manejo postcosecha. | Condiciones de uso |
| Ácido acético | Que provenga de fuentes naturales, para uso como limpiadores, sanitizantes y desinfectantes de grado alimenticio. |
| Ácido cítrico | Limpiadores, sanitizantes y desinfectantes de grado alimenticio, producido por fermentación microbial de sustancias carbohidratos y lácticos usando microorganismos no OGM's. |
| Ácido peracético (peroxiacético) | (CAS #79-21-0). Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y uso en agua de lavado de productos o enjuague según límites permisibles establecidos por la COFEPRIS. |
| Agua y vapor | ----- |
| Alcohol etílico | Como desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego y en superficies de contacto con alimentos y sea eliminado antes de la producción orgánica. |
| Alcohol isopropílico / isopropanol | Limpiadores, sanitizantes y desinfectantes de grado alimenticio y sea eliminado antes de la producción orgánica. |
| Esencias naturales de plantas | Por ejemplo: Extractos de cítricos. |
| Hipoclorito de calcio | Niveles de cloro libre para el agua de lavado en contacto con cultivos o alimentos, y en el agua de lavado de los sistemas de riego de limpieza, Que se apliquen a los cultivos o a los campos, no excederá los límites máximos de acuerdo a las normas aplicables para el agua potable. |
| Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida) | Para ser utilizados en pre-cosecha, los niveles residuales de cloro en el agua en contacto directo con el cultivo o en el agua de limpieza de los sistemas de riego aplicada al suelo no deben exceder el límite máximo residual |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | |
|-----------------------|---|
| | establecido en la Modificación a la NOM-127-SSA1-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del 2000. |
| Peróxido de Hidrogeno | Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y sea eliminado de las superficies de contacto con alimentos antes de la producción orgánica. |

CUADRO 8.- Carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la Producción Orgánica animal

| Número Máximo de animales por hectárea clase o especie. | Número máximo de animales por hectárea equivalentes a 170 Kg *N/ha/año. |
|---|---|
| Équidos de más de 6 meses | 2 |
| Ternero de engorde | 5 |
| Otros bovinos de menos de un año | 5 |
| Bovinos machos de 1 a 2 años | 3.3 |
| Bovinos hembras de 1 a 2 años | 3.3 |
| Bovinos machos de más de 2 años | 2 |
| Terneritas para cría | 2.5 |
| Terneritas de engorde | 2.5 |
| Vacas lecheras | 2 |
| Vacas lecheras de reposición | 2 |
| Otras vacas | 2.5 |
| Conejas productoras | 100 |
| Ovejas | 13.3 |
| Cabras | 13.3 |
| Lechones | 74 |
| Cerdas reproductoras | 6.5 |
| Cerdos de engorde con pienso | 14 |
| Otros cerdos | 14 |
| Pollos de carne | 580 |
| Gallinas ponedoras | 230 |

*N: nitrógeno.

CUADRO 9.- [...]

CUADRO 10.- [...]

ANEXO 2.- Tablas con requerimiento de información a presentar por los interesados, para la evaluación de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes ~~o sus mezclas o combinaciones, que se elaboren, fabriquen, distribuyan o comercialicen~~, para aplicación en operaciones orgánicas, en función de los usos que se prevén, y para dar cumplimiento a lo establecido en el TÍTULO VI del presente Acuerdo.

Tabla 1.- Información general a presentar para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para cualquier uso permitido que indican los cuadros de la Lista Nacional o bien un uso distinto a los indicados en la Lista Nacional y/o sea de origen importado.

Con formato: Tachado

Comentado [HB42]: Debe eliminarse ya que los productos que se encuentra en el mercado ya son regulados por la Ley General de Salud y cuentan con autorización de COFEPRIS para su uso.



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| Requerimiento | Lineamiento de revisión |
|---|---|
| Solicitud para la evaluación de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones que se elaboren o fabriquen para uso permitido en la operación orgánica. | Esta solicitud será un escrito libre, en el cual se incluya la siguiente información general: fecha de la solicitud, nombre del representante legal, nombre de la persona física o moral, datos de contacto para recibir notificaciones, listado de los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones a evaluar y el o los nombre (es) comercial (es). |
| Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta autorizada a través del registro sanitario de ser el caso o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador. | Las etiquetas o proyectos de etiqueta de los insumos deben mostrar los ingredientes activos o los elementos nutrientes y las instrucciones de uso de conformidad con la regulación aplicable. Las condiciones de uso deberán ser acordes a las restricciones de los ingredientes, indicadas en la Lista Nacional. La información en la etiqueta, debe coincidir con la información en la solicitud entregada al SENASICA, y estar en concordancia con las normas oficiales que le aplique en materia de etiquetado. |
| Registro sanitario emitido por la autoridad sanitaria o tarjetón, autorización y/o certificación otorgada por la Autoridad de Salud Animal o certificado orgánico, según corresponda. | En esta documentación se demostrará que su utilización está autorizada en México para el uso que declare en su etiqueta o se encuentra exento de registro y/o autorización, de conformidad con la regulación aplicable. Puede presentar documentación que demuestre que su uso se encuentra permitido bajo estándares orgánicos de países en equivalencia y cumplir con los criterios aplicables establecidos en el artículo 265 de este Acuerdo. Son importantes estos documentos toda vez que es el que determinará el periodo de vigencia en la Lista Nacional o bien la vigencia será de 5 años en caso de que el producto no esté sujeto a registro sanitario, tarjetón, autorización y/o certificación otorgada por la Autoridad Sanitaria o de Salud Animal. |
| Lista de los ingredientes, materias primas y medios utilizados para elaborar el material, sustancia, producto, insumo, métodos e ingredientes. | La lista deberá estar completa y ser consistente con la categoría y descripción del producto (por ejemplo, un formulado de extracto de vegetal deberá enlistar el o los extractos; un producto microbiano deberá enlistar un medio de crecimiento; y un abono orgánico deberá enlistar materias primas). Todos los componentes de los productos utilizados para la elaboración del producto final deberán figurar en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria y en caso de que no se encuentren, aplican los criterios que se establecen en el artículo 265 de este Acuerdo. La lista debe incluir los ingredientes y materias primas principales, el medio de crecimiento, los sustratos, precursores, extractantes, solventes, emulsionantes, reactantes y estabilizadores, así como cualquier otro aditivo e inerte utilizado y cuando esto suceda deberá ser utilizados solo los inertes listados en la Lista 4 A y B de la EPA (Environmental Protection Agency), en caso de aplicar. |
| Descripción completa del proceso de obtención final. | Para verificar esta información incluirá información relacionada con: cantidades, secuencia, duración de los eventos, cambios de temperatura, reacciones. Describirá los pasos realizados para garantizar que sustancias prohibidas no estén presentes en el producto o el método para verificar que el producto no ha sido contaminado o cualquier otro proceso o método utilizado para remover extractos o medios de crecimiento del producto final. |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| Requerimiento | Lineamiento de revisión |
|---|--|
| | <p>La descripción del proceso de compostaje, digestión, fermentación, extracción, u otro método empleado para su fabricación, con la finalidad de verificar el cumplimiento con el artículo 265 fracción VII, de este Acuerdo.</p> <p>Exentos de presentar este requisito cuando el uso sea para alimentación y salud animal.</p> |
| Información para verificar el origen de los ingredientes. | Existen productos en los que se lleva a cabo un pretratamiento de las materias primas con algún tipo de radiación y productos que pueden ser formulados a base de biosólidos, que podrían provenir del tratamiento de aguas residuales, por lo que una declaración de él o los proveedores de cada ingrediente, será suficiente para verificar que el producto o sus ingredientes no han sido elaborados u obtenidos por medio de métodos excluidos o de organismos modificados genéticamente, radiación ionizante o con aguas residuales. |
| Ficha técnica de cada producto con ingrediente(s) activo(s) e inertes. | La información que contenga la ficha técnica estará congruente con la información que declare en la etiqueta. |
| Niveles de contaminantes de microbiológicos patógenos y de metales pesados. | Los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos o productos a base de biosólidos, deberán cumplir con los niveles permisibles para contaminantes patógenos y de metales pesados, de conformidad con la regulación aplicable vigente. |

Tabla 2.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para el abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo y nutrición de cultivos y como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.

| Uso o aplicación | Requerimiento/ Lineamiento de revisión |
|--|---|
| Cuando contengan o provengan de microorganismos o como agentes de control biológico. | <p>Las especies o subespecies, nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, (CFU), unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos, según aplique.</p> <p>Estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad, especies que ataca el agente de control biológico, grado de especificidad, y factores ambientales óptimos para la viabilidad y virulencia del organismo, según aplique.</p> <p>La documentación será expedida por un centro de control biológico reconocido o un laboratorio acreditado, autorizado u oficial.</p> <p>Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.</p> |

Tabla 3.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para el abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo y nutrición de cultivos.



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| Uso o aplicación | Requerimiento/ Lineamiento de revisión |
|---|---|
| Cuando contengan ácido húmico | <p>Presentar un análisis verificable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, que documente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contenido de ácido húmico (debe contener al menos el 1% de ácido húmico) • Contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto. (Si el contenido de ácido húmico no equivale al menos a 3 veces el nivel de potasa, el producto será considerado como un fertilizante de potasio (hidróxido de potasio) sintético y no un ácido húmico. • Contenido total de nitrógeno (TKN) y de nitrógeno de amonio. (El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario se considera un fertilizante de nitrógeno sintético y no un ácido húmico) , en caso de no presentar el contenido de nitrógeno amoniacal, justificará técnicamente. |
| Cuando contengan composta, vermicomposta, microbios, microorganismos o productos de procesos microbiales, o productos animales, incluyendo pescado. | <p>Cuando la composta se fabrique y no se trate de una materia prima en el producto final, presentar análisis comprobable de laboratorio aprobado, acreditado u oficial, que indique en peso seco del contenido de nitrógeno total inicial y de carbono total inicial de la materia prima. Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el Reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente.</p> <p>El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono.</p> |
| Cuando contengan minerales minados. | <p>Para los insumos que contienen un mineral minado, presentar documentación que identifique la ubicación específica de todos los lugares minados en donde se originan los minerales. La documentación debe mostrar que los minerales son extraídos de una mina verdadera y no son sintetizados, así como de contar con los permisos correspondientes de ser el caso.</p> |
| Cuando contengan plantas acuáticas, algas o pescado líquido. | <p>Presentar un análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, del nivel de pH del producto, donde productos de pescado líquido el pH final no será inferior a 3.5.</p> <p>La concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): cero.</p> <p>La extracción para plantas acuáticas está limitada al uso de hidróxido de potasio o hidróxido de sodio.</p> <p>Para los insumos que contienen plantas acuáticas o pescado líquido, presentar un análisis verificable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, del contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto.</p> <p>El uso de solvente alcalino no debe exceder el mínimo requerido para la extracción.</p> |
| Cuando se utilicen para la nutrición de cultivos o enmendadores de suelo. | <p>Análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, en el que se declaren todos los nutrientes declarados en la etiqueta del insumo o de los materiales comercializados, como N-P-K. Los resultados de los análisis deben coincidir con las declaraciones realizadas en la etiqueta.</p> |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Tabla 4.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.

| Uso o aplicación | Requerimiento/ Lineamiento de revisión |
|--|---|
| Cuando contengan de extractos vegetales. | Nombre científico (de los vegetales utilizados) --Descripción del proceso de obtención; --Contenido mínimo del o los extractos, expresado en porcentaje masa-masa y su equivalente en g/Kg o g/L Se eximirá de este requisito cuando presente evidencia de cumplir con regulaciones en materia de productos orgánicos de países en equivalencia y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México. |
| Cuando deriven del petróleo. | Para <i>sustancias, materiales e insumos</i> que contengan derivados del petróleo como ingredientes activos, deberán presentar información de especificaciones técnicas, incluyendo el punto de ebullición al 50%. El 50% del punto de ebullición deberá estar entre 213° a 227° C. |

Tabla 5.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, como aditivos o coadyuvantes para el procesamiento de productos orgánicos.

| Uso o aplicación | Requerimiento/ Lineamiento de revisión |
|---|--|
| Cuando se utilicen como aditivos o coadyuvantes de origen no agrícola. | Presentar documentos que respalden que el producto cumple con las especificaciones del Codex Alimentarius sobre Productos Químicos Alimenticios u otra regulación internacional en materia de productos orgánicos. |
| Cuando se utilicen como aditivos o coadyuvantes y contengan enzimas. | Presentar los géneros y especies de los organismos fuente, los cuales deberán ser derivados de plantas comestibles y no tóxicas, o de hongos o bacterias no patógenas o como se especifiquen en el Codex de Productos Químicos Alimenticios. |
| Cuando se utilicen como aditivos o coadyuvantes y contengan nitrógeno líquido o gaseoso, u oxígeno. | Presentar un análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, de los hidrocarburos en los ingredientes con nitrógeno u oxígeno. |

Tabla 6.- Para incluir ingredientes, aditivos o coadyuvantes de origen agropecuario orgánico y no orgánico, para el procesamiento de productos orgánicos.

| Uso o aplicación | Requerimiento/ Lineamiento de revisión |
|---|---|
| Cuando se utilicen ingredientes de origen agropecuario, que no se encuentren en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. | Presentar certificado orgánico vigente expedido por un organismo aprobado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o bien documentación donde se demuestre que no se encuentra disponible en forma orgánica o se encuentra disponible en pocas cantidades, o demuestre que se encuentra permitido en regulaciones en materia de producción orgánica de países en equivalencia. |

Tabla 7.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para la alimentación animal.

| Uso o aplicación | Requerimiento/ Lineamiento de revisión |
|------------------|--|
|------------------|--|



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | | |
|-----------------------------------|----------------------|---|
| Cuando minerales, microminerales. | contengan incluyendo | Presentar análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, para contaminantes elementales: Arsénico, Cadmio, Plomo, Mercurio y Selenio. Los resultados deberán mostrar que no contiene contaminantes o que están por debajo o al menos en los niveles tolerables, conforme a la tabla 8. |
|-----------------------------------|----------------------|---|

Tabla 8.- Niveles máximos tolerables de contaminantes minerales para alimentación animal.

| Contaminante mineral | ppm |
|----------------------|--|
| Arsénico | 30 |
| Cadmio | 10 |
| Mercurio | 2 |
| Plomo | 10 para no rumiantes, 100 para rumiantes |
| Selenio | 5 para minerales nutritivos que no contengan selenio |

Tabla 9.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para la limpieza y desinfección, con marca comercial, en instalaciones de procesamiento orgánico.

| Uso o aplicación | Requerimiento/ Lineamiento de revisión |
|---|--|
| Cuando se utilicen para la limpieza y desinfección en operaciones orgánica. | Para <i>materiales para limpieza y desinfección</i> que contengan uno o más ingredientes que no estén presentes en la Lista Nacional, deberán presentar las instrucciones de uso de su material publicitario. Las instrucciones de uso deberán incluir los métodos efectivos demostrables para prevenir el contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas. |

ANEXO 3. Formatos que aplicará el sistema de control y en su caso el organismo de Certificación de la Secretaría.

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

O-SQ-F-01 SOLICITUD DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS.

| | | |
|--|---|----------------------|
| Número de ingreso (Uso exclusivo de la DGIAAP/ Organismo de Certificación) | Fecha de recepción (Uso exclusivo de la DGIAAP/ Organismo de Certificación) | |
| C: DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN. Solicito de manera formal la inspección y certificación orgánica para la actividad cuyos datos a continuación se indican: | | |
| I. DATOS GENERALES DEL OPERADOR | | |
| Nombre del propietario (persona física) o razón social (persona moral) | RFC: CURP (Opcional): | |
| Domicilio Fiscal: | | |
| Calle, No. exterior, e interior: | Colonia | Delegación/Municipio |
| Localidad: | C.P. | Entidad Federativa |
| Teléfono, fax: | Email: | |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| II. DATOS GENERALES | | |
|---|---|--|
| 1. Tipo de operador (señale con una X el servicio que solicita) <input type="checkbox"/> Operador Nuevo <input type="checkbox"/> Renovación de la Certificación (indicar número de certificado: _____) | | |
| Producto /Proceso: (Marque con X) | Cobertura del Certificado: _____ | Número de productos: |
| Producción: <input type="checkbox"/> Vegetal <input type="checkbox"/> Animal <input type="checkbox"/> Recolección <input type="checkbox"/> Procesamiento <input type="checkbox"/> Comercialización Otro (indicar): _____ | Superficie (ha.): _____ Capacidad instalada: _____ Cabezas: _____ Apiarios: _____ Otro: _____ | Producción sin procesamiento <input type="checkbox"/> Procesados <input type="checkbox"/> Alimentos preparados <input type="checkbox"/> Alimento para ganado <input type="checkbox"/> Cárnicos <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> |
| Indicar lista de cultivos y superficie de cada uno: _____ Indicar lista de animales y cantidad: _____ Dirección de los lotes y/o parcelas donde se realizan las operaciones orgánicas _____ Calle, No. exterior e interior, Colonia, Delegación/Municipio, C.P. y Entidad Federativa; para el caso de parcelas deberá de anexar el mapa de ubicación. | | |
| O-SQ-F-01 Solicitud de inspección y certificación DGIAAP/SENASICA | | |
| DOCUMENTOS ADICIONALES QUE DEBERÁ DE ANEXAR A LA SOLICITUD, EN VERSIÓN DIGITAL: | | |
| FORMATO PDF: <ul style="list-style-type: none"> Plan orgánico conforme a la actividad agropecuaria que desarrolla. Historial de campo. Reglamento Interno de Producción Orgánica para grupos de productores en caso de grupos de productores cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el presente Acuerdo. Copia del certificado anterior, si es una ampliación de la certificación, Carta Compromiso, por parte del Operador para llevar a cabo las operaciones de conformidad con las regulaciones vigentes establecidas. | | |
| FORMATO PDF: <ul style="list-style-type: none"> Mapas de todas las parcelas y/o áreas incluidas en la unidad productiva. | | |
| III. ALCANCE DE INSPECCIÓN | | |
| No. de Productores/Apicultores/ Recolectores/Ganaderos | Producto (s), Proceso (s) a certificar | No. Hectáreas/ Colmenas/ Cabezas de ganado a certificar |
| | | |
| IV. DATOS DE LA PRODUCCIÓN/RECOLECCIÓN: | | |
| 1. Persona responsable para dar seguimiento a la inspección y certificación: | | |

V. DATOS DE LA PRODUCCIÓN/RECOLECCIÓN:

- Persona responsable para dar seguimiento a la inspección y certificación:
- Mencione la zona, región o municipios donde se ubican las áreas de cultivos, de recolección, apiarios o potreros (anexar croquis de esta ubicación):



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

3. Para el caso de GPP, GPA, GPG, GPR: ¿Se inspeccionó internamente el 100% de los Productores del programa orgánico?
 Sí/No _____ % Inspeccionado
 Tiene productores que solicitan reducción del periodo de conversión:
 Sí/No _____
 En caso positivo, ¿se tienen los siguientes documentos?
 a. Historial de parcela por escrito _____
 b. Carta aval de no uso de productos prohibidos en los últimos 3 años _____
 c. Sistema de registros que comprueben el manejo orgánico del cultivo _____
 d. Análisis de laboratorio _____
- 4.- ¿Para que su producto vaya al mercado necesita de un procesamiento?:
 Sí/No _____
 La planta de procesamiento es propiedad de la organización _____
 En caso Negativo ¿Dónde se procesa el producto orgánico? _____
 ¿Esta planta de procesamiento está certificada? Sí/No _____
 Nombre de la certificadora: _____
 Indicar la certificación con que cuenta dicha planta de procesamiento _____

VI. DATOS DEL PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN.

(Sólo aplica para plantas de procesamiento y comercializadores que no se involucran en la producción)

1. Nombre del organismo responsable para dar seguimiento a la inspección y certificación orgánica de la materia prima o productos comercializados: _____
2. Nombre y dirección de la planta de procesamiento o comercializadora: _____
3. ¿Qué productos desea certificar como orgánicos? _____
4. Periodo o época de procesamiento, comercialización: _____
5. ¿La materia prima tiene certificación orgánica?
 Sí/No _____ Nombre: _____
6. ¿Qué productos comercializa como orgánicos?
7. El (los) producto (s) que comercializa son para venta:
 Nacional, Exportación, Ambos: _____
8. En el caso de exportador, indique a qué países exporta:
9. Favor de indicar si en el último año hubo algún cambio importante en alguno de los procesos que maneja el operador, cambio tecnológico en campo, procesamiento, instalaciones, personal y otros relevantes.

VI. Excepciones a que se refiere el artículo 168 de los Lineamientos de Operación Orgánica. (Sólo podrá aplicarse a las unidades de producción con instalaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2008 que hayan estado certificadas como orgánicos bajo esquemas voluntarios antes de la fecha citada)

Indique si requiere la autorización de un periodo de excepción para la adecuación de la carga animal. Sí_ No_

Indique el periodo que requiere para adecuar la unidad productiva, a las condiciones de espacio y carga animal: __ año(s), __ mes(es).

Explique brevemente las características que deben adecuarse en la unidad productiva:

Atentamente

Nombre, firma y sello del solicitante



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | | |
|---|-----------------|--------------------|
| Datos de los representantes legales (cuando aplique): | | |
| Nombre completo | CURP (opcional) | Correo electrónico |

Nombre del organismo de certificación

Domicilio, teléfono, fax, página

O-SQ-F-02 SOLICITUD PARA REVISIÓN DOCUMENTAL RECERTIFICACIÓN

[...]

O-SQ-F-03 DOCUMENTO DE CONTROL O TRANSACCIÓN INTERNACIONAL

| | | | |
|---|--|--|--|
| 1. Organismo de Certificación / Autoridad Competente | | 2. Regulación orgánica | |
| Nombre: | | | |
| Dirección 1: | | | |
| Dirección 2: | | | |
| 3. Número de documento de control | | | |
| Teléfono: | | | |
| e-mail: | | | |
| | | | |
| 4. Operador | | 5. Número de certificado orgánico | |
| Nombre: | | | |
| Dirección 1: | | | |
| Dirección 2: | | | |
| 6. País de origen | | | |
| Teléfono: | | | |
| e-mail: | | | |
| | | | |
| 7. Exportador | | 8. Importador | |
| Nombre: | | N° Operador | |
| Dirección 1: | | Nombre: | |
| Dirección 2: | | Dirección 1: | |
| Teléfono: | | Dirección 2: | |
| e-mail: | | Teléfono: | |
| | | e-mail: | |
| 9. Primer destinatario | | 10. Información del embarque | |
| Nombre: | | N° de vuelo / embarque | |



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

| | | | |
|--|--|--------------------------------|--|
| RFC (del Sistema de Certificación Orgánico Participativo): | | CURP (del Representante Legal) | |
| Ubicación del domicilio fiscal (Localidad/Municipio/Estado, CP): | | | |
| Ubicación del tianguis o mercado orgánico (Localidad/Municipio/Estado, CP): | | | |
| Días de operación y horario: | | | |
| Teléfono: | | Correo electrónico: | |
| Página web: | | | |

Alcance (o ámbito marcar recuadro con X lo solicitado)

| | |
|--|--|
| Producción vegetal () | Producción clase fungi () |
| Producción vegetal de recolección silvestre () | Procesamiento de productos de las actividades agropecuarias () |
| Producción animal (domésticos) () | Comercialización de productos de las actividades agropecuarias () |
| Producción animal de ecosistemas naturales o no domésticos () | Otro (indicar): |
| Producción animal clase insecta () | |

3. RELACIÓN DE DOCUMENTOS ENTREGADOS (de preferencia electrónicos indicar cuáles son en físico y cuales en electrónico)

| |
|---|
| 1. Currículo del tianguis o mercado |
| 2. Copia del Acta Constitutiva certificada y vigente |
| 3. Copia del Reglamento Interno |
| 4. Organigrama (puede incluirse en el manual de operaciones) |
| 5. Relación de equipo técnico de inspección reconocidos por SENASICA |
| 6. Descripción de la infraestructura para operar |
| 7. Descripción de los sistemas de supervisión y evaluación de las operaciones orgánicas |
| 8. Manuales de Operación |
| 9. Lista de operaciones atendidas durante el año anterior y estatus de las mismas. |

Declaro bajo protesta de decir verdad:

Que la información y documentos entregados son verídicos

Que el organismo que representa opera bajo principios de objetividad, imparcialidad y sin conflicto de interés

Atentamente

(Nombre completo y firma)

En apego al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, autorizo que las notificaciones que deriven del presente acto, se remitan al siguiente correo electrónico: _____, y en el que acusaré la recepción de las mismas.



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

NOTA: Este formato debe ser llenado y firmado por el interesado con letra de molde y bolígrafo con tinta azul de preferencia.

